

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final del procedimiento de nuevo exportador, en relación con la resolución definitiva sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE NUEVO EXPORTADOR, EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIETADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES Y GOLDEN DELICIOUS, MERCANCIA CLASIFICADA ACTUALMENTE EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 28/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 12 de agosto de 2002, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Cuota compensatoria definitiva

2. En la resolución a que se hace referencia en el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias en los siguientes términos:

- A. De 0 (cero) por ciento para las importaciones de manzanas de mesa provenientes de las empresas Price Cold Storage & Packing Company, Inc., y Washington Fruit and Produce Co., en los términos descritos en la propia resolución, y
- B. De 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de cualquier empresa exportadora distinta a las mencionadas en el inciso A anterior, o bien que proviniendo de dichas empresas no sean de los huertos a los que compraron las mercancías durante el periodo investigado.

Solicitud de inicio de procedimiento de nuevo exportador

3. El 1 de septiembre de 2003, la empresa Washington Export, L.L.C., en lo sucesivo Washington Export, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar que se le calcule un margen individual de discriminación de precios en sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE, con fundamento en los artículos 89 D de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

4. La solicitante propuso como periodo investigado el comprendido del 1 de julio de 2002 al 28 de febrero de 2003.

Empresa solicitante

5. Washington Export es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Valentín Gómez Farías número 2, primer piso, colonia Tabacalera, 06030, México, Distrito Federal.

Información sobre el producto

Descripción del producto

6. El nombre comercial es manzana fresca para consumo de mesa en sus variedades Golden Delicious y Red Delicious, y las mutaciones de esta última descritas más adelante; su nombre técnico es malus domestica borkh. La manzana es un fruto perteneciente a la familia de las rosaceae, subfamilia de pomaideae, género y

especie *malus domestica borkh*, de forma, tamaño, color y sabor característicos de acuerdo a la variedad.

7. Los insumos utilizados en el proceso de producción y comercialización del bien investigado son tierra, semillas, agua, fertilizantes, insecticidas, cartón y papel, entre otros.

8. De acuerdo a la información presentada por la solicitante en la investigación antidumping originaria, las variedades comerciales de manzana producidas en los Estados Unidos Mexicanos se dividen en cuatro grupos de acuerdo a su coloración: variedades rojas, mixtas o parcialmente rojas, amarillas o ligeramente coloreadas, y amarillas y/o verdes. Las variedades investigadas pertenecen a las categorías de las manzanas rojas, mixtas y amarillas. Las amarillas pueden ser amarillas o ligeramente coloreadas, o amarillas y/o verdes.

9. La manzana de la variedad Golden Delicious es de color amarillo dorado, más larga que ancha, con la pulpa blanco-amarillenta firme, fina, jugosa y perfumada. El pedúnculo es largo o muy largo y la piel delgada y resistente, cubierta con lenticelas grisáceas. La manzana de la variedad Red Delicious es de color rojo más o menos intenso, la pulpa azucarada, jugosa, ligeramente acidulada y muy aromática, en general el fruto presenta un diámetro mayor en la parte superior. La mutación Starking es una manzana grande de forma alargada, piel lisa, seca, con fondo amarillo y estrías acarminadas, pulpa ligeramente amarilla y acarminada y jugosa.

10. Las variedades objeto de esta revisión son la Golden Delicious y la Red Delicious, así como las mutaciones de esta última, entre las que se encuentran principalmente las denominadas Starking, Starkrimson, Delicious, Red Chief, Super Chief, Early Chief, Scarlet Spur, Oregon Spur, Ace, Washington Spur, Vallee Spur, Radiant Red Delicious, Midnight, Nured, It Red Delicious, Morgan Spur y Red Zenith. Las manzanas que no están incluidas en el análisis de esta investigación son las mutaciones de la Golden Delicious y las variedades obtenidas de otras cruces como la Gala, Rome Beauty, Granny Smith, Jonathan y McIntosh, entre otras.

Tratamiento arancelario

11. Conforme a la TIGIE, el producto relevante se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 y se describe como manzanas. En el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el producto importado de origen estadounidense se encontraba sujeto a un proceso de desgravación arancelaria de dos puntos porcentuales por cada año, el cual inició en 1994 con un arancel de 18 por ciento y culminó en el año 2003 con un arancel cero.

Respuesta a la prevención

12. El 26 de septiembre de 2003, Washington Export dio respuesta a la prevención formulada por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.03.2982/1, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II de la LCE y 78 de su Reglamento, en lo sucesivo RLCE.

Inicio del procedimiento

13. El 21 de octubre de 2003, se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio del presente procedimiento, para lo cual se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de julio de 2002 al 28 de febrero de 2003.

Convocatoria y notificaciones

14. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales que consideraran tener interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

15. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a la exportadora solicitante, al gobierno de los Estados Unidos de América y a los productores nacionales de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la solicitud y de sus anexos, así como de la respuesta a la prevención, con el objeto de que manifestasen lo que a su derecho conviniese.

Comparecientes

16. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 14 y 15 de esta Resolución, compareció en tiempo y forma únicamente la asociación de productores nacionales Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C. (UNIFRUT), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Horacio Nelson número 83, colonia Moderna, código postal 03510, Delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal.

Argumentos y medios de prueba

UNIFRUT

17. Mediante escrito del 1 de diciembre de 2003, esta asociación argumentó lo siguiente:

- A. Se debe modificar el periodo de investigación el cual es del 1 de julio de 2002 al 28 febrero de 2003, en virtud que se estarían dejando fuera los volúmenes relevantes de las exportaciones realizadas por la solicitante, resultando riesgoso una resolución basada en ese periodo investigado.
 - B. En la resolución de inicio en el numeral 43, se señala que la solicitante se estará surtiendo de manzanas de tres empresas sin indicar el nombre de éstas por haberlo considerado esa autoridad como información confidencial. Dicha disposición nos deja en estado de indefensión al no poder argumentar ni presentar pruebas relativas a esas empresas por ignorar sus nombres.
 - C. Dentro del estudio de competencia desleal (sic) con motivo de la investigación se estableció que la producción de manzanas consideraba una sobreproducción que presionaba los precios a la baja, ya que los montos de producción rebasaban con mucho los requerimientos de su mercado interno obligando a los productores de ese país a reducir los precios, y que este fenómeno provocaba la utilización de prácticas desleales de comercio.
 - D. Para hacer el análisis del valor normal se tomaron como base los precios reportados por el Federal State Market News, ya que fue la fuente que se utilizó para el procedimiento de la investigación realizada por esa autoridad; en dichos reportes no se encontraron precios por debajo del costo de producción.
 - E. El costo de producción se obtuvo de la publicación del Washington Growers Clearing House Association dirigida por los principales empaquadores de manzanas del Estado de Washington.
 - F. Realizamos un estudio sobre las ventas totales reportadas en los boletines del Washington Growers Clearing House Association para el periodo del 1 enero al 31 julio de 2003, encontrándose que el 72.75 por ciento de los volúmenes vendidos se realizaron por debajo de los costos de producción, por lo que las exportaciones realizadas durante dicho periodo no cumplen con lo establecido en el artículo 43 del RLCE en el sentido de que las operaciones realizadas con utilidades no llegan al 30 por ciento para considerarse como representativas, por lo que es aplicable el segundo párrafo del artículo 32 de la LCE en el sentido de que el valor normal deberá calcularse conforme al método de valor reconstruido.
 - G. La autoridad al momento de verificar la información entregada por las proveedoras de la solicitante, debe verificar que el costo de la fruta sea equivalente al costo del agricultor que aparece en el estudio de costos del Washington Growers Clearing House Association, y se debe requerir al solicitante que presente y justifique el costo de producción agrícola de sus empresas proveedoras.
 - H. La autoridad investigadora debe requerir a la Administración General de Aduanas que remita las copias certificadas de los documentos de importación de la solicitante requeridos previamente por UNIFRUT, así como el número de exportaciones realizadas por Washington Export, durante el periodo del 1 de julio de 2002 al 31 de julio de 2003.
18. Con el propósito de demostrar lo anterior, UNIFRUT, con fechas 1 de diciembre de 2003 y 4 de mayo de 2004, presentó lo siguiente:
- A. Comunicados del Senado de los Estados Unidos de América del 18 y 30 de abril de 2002 y 12 de junio de 2003, traducidas al español referente a los problemas de sobreproducción de manzanas que han obligado al Gobierno Federal de los Estados Unidos de América a otorgar subsidios.
 - B. Copia simple de los boletines del Washington Growers Clearing House de 2003 y sus cuadros de análisis del valor normal en que se dan los precios de venta para las manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious del periodo investigado.
 - C. Estudios de costo de producción de las diferentes variedades de manzanas con su debida traducción.
 - D. Informe preliminar de las ventas 2002-2003, de Washington Export.
 - E. Copia simple de documentos de importación correspondientes a transacciones efectuadas por diversas empresas exportadoras.
 - F. Disquete que contiene el informe rendido por la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se indican cuales fueron las importaciones realizadas por Washington Export, durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 31 de julio de 2003.

Réplica del solicitante

19. En ejercicio del derecho de réplica que le confiere el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, Washington Export, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2003, presentó los siguientes contraargumentos respecto de la información, argumentos y pruebas presentados por UNIFRUT:

- A. Es importante precisar al productor nacional que nos encontramos en un procedimiento de nuevo exportador el cual de conformidad con los artículos 89 D de la LCE y 9.5 del Acuerdo Antidumping, tiene como objeto determinar un margen de discriminación de precios individual a una empresa que no haya exportado en el periodo investigado originario, por lo que resulta irrelevante para la investigación su argumento en el sentido de que se están dejando fuera del periodo investigado

ciertos volúmenes relevantes, pues se está utilizando un periodo investigado que cumple en exceso con lo establecido en el artículo 76 del RLCE.

- B. No tiene sustento alguno el argumento de UNIFRUT en el sentido de que se le deja en estado de indefensión por no conocer los nombres de los proveedores de mi representada pues nunca se le negó acceso a la información confidencial, más aún, nunca solicitó dicho acceso, al cual tiene derecho de conformidad con los artículos 159 y 160 del RLCE, por lo que ahora no puede argumentar que por ese hecho se le dejó en estado de indefensión.
- C. Resulta absurdo el argumento de UNIFRUT en el sentido de que por no conocer los nombres de los proveedores de mi representada queda en "total estado de indefensión" pues el objeto de este procedimiento es el cálculo de un margen de discriminación de precios basado en la información numérica y verificable que se ha presentado a la Secretaría.
- D. Adicionalmente, y sobre este mismo argumento cabe precisar que la clasificación de confidencial que se asignó a los nombres de nuestros proveedores es completamente justificada y apegada a derecho, además de que ha sido una práctica de la Secretaría dar dicho tratamiento a esta información.
- E. Es irrelevante el argumento de la UNIFRUT en el sentido de que en la investigación antidumping se resolvió que existía una sobreproducción de manzanas en los Estados Unidos de América que presionaba los precios a la baja y que dicho problema subsiste hasta nuestros días, por lo que se ha dado un subsidio a los productores de dicho país pues, reitero, se trata de un procedimiento en el que se está calculando un margen individual de discriminación de precios para una empresa, en lo que no influye de forma alguna que exista un supuesto subsidio.
- F. Respecto al cálculo del valor normal, la producción nacional olvida que de conformidad con los artículos 31 de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping, la primera opción del valor normal son las ventas al mercado interno, como segundo las ventas a terceros mercados de exportación y como tercer y última opción es el valor reconstruido, por lo que al no ser productos únicos sino similares los que se comercializan siguiendo prácticas comerciales normales y son representativos, la presentación de la información de ventas dentro del mercado interno cumple como la opción a utilizarse para el cálculo del valor normal.
- G. La producción nacional, en el análisis comparativo que realiza para el cálculo del valor normal comete el error de comparar los precios con bases totalmente disímiles que no incluyen un factor de actualización de precios, ya que en los últimos siete años los precios han sido afectados por inflación y comparar precios corrientes de 1996 con precios corrientes de 2003 carece de todo sustento legal y económico.
- H. UNIFRUT desea que se utilice como valor normal el listado que publica la Washington Growers Clearing House, el cual se construye a partir de la información de ventas de algunas empacadoras y que en la misma publicación aclara que estos datos componen una muestra y su objeto es demostrar la tendencia en las ventas semanales; por lo que el querer sustituir como base del valor normal un estudio muestral en comparación con los datos de ventas de Washington Export, resulta inoperante y carece de todo sustento legal.
- I. Resulta desconcertante que UNIFRUT pretenda que un estudio que abarca el promedio de decenas de productores de manzanas realizados con simples técnicas de muestreo e inferencia estadística sea mejor que la exposición de costos que mi representada exhibió, asimismo, resulta absurdo que el costo de producción de las proveedoras de mi representada deba ser idéntico al de un estudio que carece de toda validez.
- J. La pretensión de la UNIFRUT de obtener de la Administración General de Aduanas los documentos que acreditan las operaciones de exportación de mi representada resulta por demás estéril, ya que la Secretaría ya tiene en su poder la totalidad de las ventas realizadas por Washington Export, las cuales provienen de su sistema contable.

Requerimientos de información

20. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio de fecha 23 de enero de 2004, Washington Export manifestó lo siguiente:

- A. A efecto de proporcionar el valor normal para los códigos no similares y no idénticos para efectos del cálculo del margen individual de precios de Washington Export, y debido a que estos códigos de producto no se vendieron a terceros mercados se presentan facturas de adquisición de la empresa, que incluyen los costos de fabricación, los gastos generales y la utilidad, así como los estados financieros de Washington Export.
- B. A efecto de obtener un factor de gastos y una utilidad razonable para demostrar el valor reconstruido de la mercancía se presenta el valor reconstruido de Washington Export, en el que para una

comercializadora se compone de su costo de producción más gastos más una utilidad razonable; el símil de éste resulta ser el valor al que adquirió la mercancía durante transacciones comerciales normales, el cual en este caso en particular, es el costo de adquisición de Washington Export, los cuales incluyen a su vez todo el costo de producción, los gastos generales, así como la utilidad razonable de la empresa proveedora en cuestión, aunado a la utilidad de Washington Export. De tal modo se adjunta copia de las facturas de adquisición para cada código de producto correspondiente al código de producto distinto o no similar junto con una base de datos, la cual contempla el precio de adquisición, así como la suma de gastos y de utilidad, estos últimos conceptos derivados y provenientes íntegramente de los estados financieros de Washington Export, comprendidos dentro del periodo aplicable.

- C. A efecto de identificar cada factura de compra realizada a las tres principales proveedoras con su respectiva venta, tanto para el mercado interno como al de exportación, se adjunta un archivo electrónico en formato Excel donde se relaciona cada factura de venta de Washington Export con la compra del proveedor principal en sus operaciones dentro del mercado interno, así como en sus operaciones al mercado de exportación de los Estados Unidos Mexicanos.
- D. A efecto de calcular los factores de gastos generales y de utilidad para el periodo investigado, se obtuvieron de los estados financieros los rubros de gastos generales, así como el de utilidad antes de impuestos y finalmente se obtuvo el rubro de costo de ventas. Asimismo, se presentan los estados financieros de las tres empresas proveedoras en cuestión, así como los de Washington Export, aplicables al periodo de investigación con todas las notas explicativas.
- E. La utilización de periodos distintos atiende al sistema de contabilidad de la empresa y su relación con el método de acumulación de datos financieros de la misma.

21. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2004, Washington Export presentó en archivo electrónico y en impresión la base de datos correspondiente al costo de adquisición (costo de producción) más los gastos y utilidad de la empresa, obtenidos íntegramente de sus estados financieros, a efecto de obtener el valor reconstruido; así como el resto de las facturas que completan la totalidad de ventas de la empresa y el precio de adquisición, a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

Visitas de verificación

22. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la LCE, 47, 146, 173 y 176 del RLCE y 6.7 Anexo I del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora llevó a cabo visitas de verificación a Washington Export, así como a sus empresas proveedoras, del 31 de enero al 4 de febrero de 2005, en sus domicilios ubicados en los Estados Unidos de América, con el fin de constatar la información y pruebas aportadas por esas empresas en el curso del procedimiento, así como para evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos.

23. El desarrollo de las visitas de verificación consta en las respectivas actas circunstanciadas que obran en el expediente del caso, las que, para efectos del procedimiento, constituyen documentos públicos de eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

24. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE, 83 fracción II del RLCE, y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 14 de marzo de 2005, la Secretaría presentó el proyecto de la resolución final que nos ocupa ante la Comisión de Comercio Exterior. En sesión del 31 de marzo de 2005, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez que constató que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, con el objeto de que expusiera de manera oral, el proyecto de resolución final del presente procedimiento administrativo que previamente remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios.

El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna otra observación, toda vez que ninguno de los asistentes tuvo comentarios al proyecto referido, éste se sometió a votación y se pronunciaron favorablemente por unanimidad.

CONSIDERANDO

Competencia

25. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción VII

y 89 D de la Ley de Comercio Exterior, 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 1, 2, 4, 6, 11, 12 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la misma Secretaría.

Legislación aplicable

26. Para efectos del procedimiento de nuevo exportador son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento que regulan los procedimientos ordinarios, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Derecho de defensa y debido proceso

27. Conforme a la legislación aplicable, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Respuesta a argumentos legales

28. UNIFRUT argumentó que se le está dejando en estado de indefensión al no poder argumentar ni presentar pruebas relativas a las empresas proveedoras de la solicitante, al tener esta información como confidencial.

29. Por su parte, la solicitante argumentó que no tiene sustento alguno el argumento de UNIFRUT pues nunca solicitó acceso a la información confidencial, al cual tiene derecho de conformidad con los artículos 159 y 160 del RLCE, además de que resulta absurdo su argumento pues el objeto de este procedimiento es el cálculo de un margen de discriminación de precios basado en la información numérica y verificable que se ha presentado a la Secretaría.

30. Al respecto, la Secretaría concluyó que el tratamiento de confidencial que se dio a los nombres de los proveedores se hizo de conformidad con los artículos 80 de la LCE, y 149, 152, 153 y 158 del RLCE, y en particular de conformidad con la fracción IV del artículo 149 del RLCE, que expresamente indica como confidencial el nombre de proveedores. Adicionalmente, el hecho de que a cierta información se le dé el carácter de confidencial, de ninguna forma deja en estado de indefensión a las demás partes, pues de conformidad con los artículos 159, 160 y 161 del RLCE, los representantes legales de las partes pueden consultar la misma, siempre y cuando cumplan con los requisitos que en ellos se precisan, y el representante de la UNIFRUT nunca solicitó tener acceso a la información confidencial.

Análisis de discriminación de precios

31. Durante el desarrollo del procedimiento, la Secretaría recibió respuesta a los requerimientos de información adicional realizados a la empresa solicitante con la finalidad de aclarar aspectos de la información presentada en su solicitud de inicio de investigación.

32. Debido a que Washington Export manifestó ser una empresa comercializadora de la mercancía objeto de investigación, la Secretaría decidió realizar visitas de verificación, con fundamento en los artículos 83 de la LCE y 47 y 173 del RLCE, tanto a esta empresa como a dos de sus empresas proveedoras. Dicha verificación se llevó a cabo del 31 de enero al 4 de febrero de 2005. Los cálculos efectuados por la Secretaría, a los que se refieren los puntos 46 a 70 de esta Resolución, incorporan los resultados obtenidos en las visitas de verificación señaladas.

33. Una de las tres empresas proveedoras de Washington Export para las que se presentó información, no fue verificada debido a que la Secretaría fue comunicada en el escrito de aceptación de la visita de verificación que esta proveedora ya no existe, pues fue vendida a otra empresa productora. Por consiguiente, la Secretaría no pudo verificar la información de costos de producción, gastos generales y utilidad presentada por Washington Export relativa a esta empresa proveedora. Derivado de lo anterior, la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios para Washington Export considerando únicamente la información y datos presentados para dos de las tres empresas proveedoras. En lo que respecta a la empresa proveedora que no fue verificada, la Secretaría analizó sus exportaciones de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento, con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, tales hechos se describen en el punto 73 de esta Resolución.

34. La empresa manifestó ser un nuevo exportador que no efectuó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de las manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, durante el periodo de investigación del procedimiento que dio lugar a la imposición de la cuota compensatoria, esto es, de enero a junio de 1996.

35. Para poder determinar si las ventas de exportación realizadas por Washington Export, L.L.C. fueron representativas, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 D de la LCE, la Secretaría analizó la información presentada por la empresa exportadora utilizando, para este caso en particular, la metodología que se describe a continuación:

- A. Se comparó el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos por Washington Export para el periodo de julio de 2002 a febrero de 2003 de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y

Golden Delicious, con el volumen total exportado de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos de esas variedades para el mismo periodo. De dicha comparación se encontró que las ventas de Washington Export a los Estados Unidos Mexicanos representaron un porcentaje significativo del total exportado.

- B. Se comparó el valor de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado realizadas por Washington Export para el periodo de julio de 2002 a febrero de 2003, con el valor total de las ventas de manzanas de todas las variedades y a todos los destinos de Washington Export para el mismo periodo. De dicha comparación se encontró que las ventas de Washington Export a los Estados Unidos Mexicanos representaron un porcentaje significativo del total vendido por esta empresa.
- C. Se observó que los volúmenes reportados en cada factura de exportación a los Estados Unidos Mexicanos fueron similares.
- D. Se observó que los precios de venta a los Estados Unidos Mexicanos a los diferentes clientes no presentaron diferencias significativas entre sí.
- E. Se observó que las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se distribuyeron de manera regular durante los meses comprendidos en el periodo de examen.

36. Derivado de lo anterior, la Secretaría determinó que las ventas de exportación realizadas por Washington Export fueron representativas de conformidad con el artículo 89 D de la LCE, ya que se dieron en volúmenes y precios que reflejan operaciones de venta normales.

37. Finalmente, la empresa manifestó no tener vinculación alguna de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del RLCE con las empresas Price Cold Storage and Packing Company Inc. y Washington Fruit & Produce Company, a quienes se les determinó una cuota compensatoria específica en la investigación antidumping, cumpliendo lo establecido por los artículos 89 D de la LCE y 9.5 del Acuerdo Antidumping.

38. Para la determinación del valor normal, Washington Export proporcionó información sobre las ventas del producto investigado en el mercado estadounidense durante el periodo de investigación, así como de los ajustes correspondientes para expresar los precios a nivel empresa empaedora. No obstante, debido a que Washington Export manifestó ser una empresa comercializadora, la Secretaría no tomó en cuenta dicha información para la determinación del valor normal. La Secretaría calculó el valor normal para Washington Export de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del RLCE.

39. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo antes citado, la empresa presentó información de costos y gastos de tres de sus principales empresas proveedoras durante el periodo de investigación. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios aplicables a esta empresa se describen de manera detallada en los puntos 46 a 72 de esta Resolución y por las razones expuestas en el punto 33 de esta Resolución, se consideró únicamente la información de 2 de sus empresas proveedoras.

Análisis de los argumentos de UNIFRUT

40. UNIFRUT presentó un escrito con argumentos en relación con los puntos a tratar en esta parte de la resolución, los cuales se analizan a continuación.

Periodo de revisión

41. UNIFRUT manifestó que el periodo de investigación propuesto por Washington Export, es improcedente en virtud de que se está dejando fuera del análisis volúmenes relevantes de las exportaciones realizadas por esta empresa posteriores a dicho periodo. Asimismo, solicitó que la Secretaría requiriera a la Administración General de Aduanas un informe sobre el número de exportaciones realizadas por la solicitante durante el periodo del 1 de julio de 2002 al 31 de julio de 2003.

42. Por su parte, Washington Export señala que se utilizó un periodo investigado que cumple con lo establecido en el artículo 76 del RLCE ya que se trata de un periodo de ocho meses cuando dicho artículo exige por lo menos seis meses.

43. La Secretaría considera que el periodo de investigación propuesto por la solicitante es representativo para efecto de poder determinar un margen de discriminación de precios individual debido a que, como fue señalado por la empresa exportadora, cumple con lo establecido en el artículo 76 del RLCE, es decir, el periodo cubre importaciones del producto investigado que se realizaron durante un periodo de por lo menos seis meses anterior al inicio de la investigación. Por otro lado, el hecho de que las exportaciones aumenten de un periodo a otro no es un elemento suficiente que justifique la modificación del periodo investigado. Derivado de lo anterior, y a que la Secretaría conoce el número de exportaciones realizadas a los Estados Unidos Mexicanos por la solicitante en el periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 28 de febrero de 2003, no consideró necesario requerir a la Administración General de Aduanas la información del número

de exportaciones realizadas por la solicitante durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2002 al 31 de julio de 2003.

Alegato de ventas a pérdida

44. UNIFRUT manifestó que para la determinación del valor normal la Secretaría debería constatar que los precios de venta en el mercado estadounidense correspondan a operaciones comerciales normales.

45. La Secretaría considera que el alegato planteado por UNIFRUT es improcedente debido a que como se mencionó en el punto 38 de esta Resolución, la Secretaría descartó utilizar los precios de venta en el mercado de los Estados Unidos de América para efecto de establecer el valor normal, ya que la empresa solicitante es una comercializadora y por lo tanto la metodología para el cálculo del valor normal debe estar de conformidad con lo que dispone el artículo 47 del RLCE.

Consideraciones metodológicas

46. Las manzanas de las variedades investigadas son productos diferenciados ya que se pueden comercializar dependiendo del tipo de manzana, de la calidad, del tipo de empaque y del tamaño, por lo que la Secretaría analizó la información por tipo de producto. El tipo de producto se definió de acuerdo con los códigos de producto proporcionados por la solicitante conforme a su sistema de registro contable.

Precio de exportación

47. Para documentar el precio de exportación, Washington Export presentó un listado por transacción de todas las ventas de manzanas de las variedades investigadas, efectuadas a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación. Dichas operaciones correspondieron a 49 códigos de producto provenientes de dos empresas proveedoras.

48. UNIFRUT presentó copia simple de documentos de operaciones de importación a los Estados Unidos Mexicanos correspondientes a transacciones realizadas por diversas empresas exportadoras, entre las que se encuentra Washington Export. Por su parte, la empresa solicitante presentó copia de la totalidad de sus facturas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría comparó esta información contra la base de datos presentada por la misma empresa, sin encontrar diferencias. Asimismo, la información presentada por la solicitante fue verificada por la Secretaría, como se señala en el punto 32 de esta Resolución.

49. La Secretaría solamente consideró aquellas transacciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos realizadas por Washington Export, cuyo origen correspondió al de las dos empresas proveedoras para las que presentó información de costos y gastos y que fueron verificadas por la autoridad.

50. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado para cada uno de los 49 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de examen con base en la información reportada por la solicitante. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las operaciones de venta en el volumen total exportado durante el periodo investigado por código de producto.

51. La solicitante señaló que el precio de exportación reportado corresponde al precio efectivamente pagado, es decir, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones, sin embargo, durante la visita de verificación, la Secretaría se percató que en algunas facturas el valor reportado en la base de datos no incluía ajustes post-vena, como los relacionados con reclamaciones de clientes por mercancía dañada. De esta forma, la Secretaría decidió reducir el precio de exportación por este concepto, sobre la base de los datos contenidos en cada factura, con fundamento en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

52. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete, gastos de inspección, medidores para el registro de temperatura, láminas de deslizamiento y/o estibas, y certificados fitosanitarios.

53. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos antes señalados, ya que cumplen con lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE, 2.4 del Acuerdo Antidumping y 53 y 54 del RLCE. Asimismo, la Secretaría comparó las cifras reportadas por Washington Export en la base de datos de precio de exportación contra las facturas y pedimentos de exportación presentados por la misma empresa, así como los proporcionados por la UNIFRUT; de dicha comparación la Secretaría no encontró diferencias.

54. Durante la vista de verificación, la Secretaría encontró que en algunas ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, existía un gasto que no había sido reportado en la base de datos de precio de exportación de Washington Export, relacionado con la contratación de los servicios de un inspector para que verificara el estado físico de las manzanas para su posterior exportación. La Secretaría determinó incluir este ajuste al precio de exportación una vez que fue verificado y validado.

Flete

55. Para calcular el ajuste por concepto de flete, el cual se refiere al costo de transportar el producto del empacador al cliente en la frontera, la empresa dividió el monto total erogado por factura entre el número de cajas vendidas en cada transacción. La Secretaría aceptó la metodología e información presentadas por la empresa.

56. Durante la visita de verificación, la Secretaría encontró pequeñas diferencias entre la información reportada en las bases de datos y la que se obtuvo de las facturas del pago al transportista. La empresa explicó que esta diferencia se debía a que al momento de reportar la información a la Secretaría, el ajuste unitario por caja fue redondeado y por lo tanto no coincidían exactamente las cifras. Durante la visita de verificación la empresa comercializadora presentó los datos exactos los cuales fueron utilizados para realizar el cálculo del ajuste.

Inspección

57. En lo relacionado al ajuste por concepto de inspección, la empresa manifestó que éste se refiere a la certificación de calidad de las manzanas, y que existe un cobro fijo para la certificación por caja. La Secretaría aceptó la información y metodología presentadas por la empresa, mismas que fueron verificadas durante la visita de verificación.

Medidores de temperatura

58. Para determinar el ajuste por concepto de medidores de registro de temperatura, el cual se refiere a las cajas registradoras de temperatura que se colocan en la cámara de refrigeración de los camiones, la empresa dividió el costo total de los medidores entre el total de cajas vendidas en cada transacción. La Secretaría aceptó la información y metodología presentadas por la empresa, mismas que fueron verificadas en la visita de verificación.

Láminas de deslizamiento y estibas

59. Para el cálculo del ajuste por concepto de láminas de deslizamiento, el cual se refiere a las hojas de cartón que se utilizan para la carga y descarga de las cajas del producto investigado, la empresa dividió el costo total de las láminas de deslizamiento entre el total de cajas vendidas en cada transacción. La Secretaría aceptó la información y metodología presentadas por la empresa, mismas que fueron verificadas en la visita de verificación.

60. Para el cálculo del ajuste por concepto de estibas, el cual se refiere a los soportes de madera que se utilizan para facilitar la carga y descarga de las cajas de fruta, la empresa dividió el costo total de las estibas entre el total de cajas vendidas en cada transacción. La Secretaría aceptó la información y metodología presentadas por la empresa, mismas que fueron verificadas en la visita de verificación.

Certificados fitosanitarios

61. En lo relacionado al ajuste por concepto de certificados fitosanitarios, la empresa manifestó que éste se refiere a los requisitos sanitarios que deben cumplir las manzanas para ser internadas a los Estados Unidos Mexicanos, y que existe un cobro fijo para la certificación por caja. La Secretaría aceptó la información y metodología presentadas por la empresa, mismas que fueron verificadas en la visita de verificación.

Valor normal

62. Washington Export reportó las ventas en el mercado estadounidense para los productos idénticos o similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, sin embargo, por la razón expuesta en el punto 38 de esta Resolución, la Secretaría no tomó en cuenta esta información para la determinación del valor normal. Con fundamento en el artículo 47 del RLCE, la Secretaría optó por considerar como opción de valor normal para la solicitante, el valor reconstruido para cada uno de los códigos exportados a los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se obtuvo de la suma de los costos de producción, los gastos generales y un porcentaje de utilidad razonable.

Costo de producción de la solicitante

63. De conformidad con el artículo 47 del RLCE, la Secretaría analizó por código de producto y por proveedor, la información presentada por Washington Export relacionada con las compras de manzanas de las variedades investigadas efectuadas a las dos empresas proveedoras, así como el costo de producción más los gastos generales de dichas empresas asociados con la producción de la mercancía objeto de este procedimiento. Esta información fue verificada y validada en la visita de verificación.

64. Para calcular los gastos generales aplicables a cada empresa proveedora, Washington Export obtuvo un factor que refleja la relación que existe entre los gastos generales y el costo de ventas de cada empresa proveedora, a partir de las cifras contenidas en los estados financieros de cada una de las empresas proveedoras, correspondientes al periodo investigado. Posteriormente, multiplicó dicho factor por el costo de producción de cada código de producto de cada una de las empresas proveedoras. Esta información fue verificada y validada por la Secretaría en la visita de verificación.

65. A partir de la información proporcionada por Washington Export, la Secretaría comparó las compras efectuadas por la solicitante a sus proveedoras contra el costo de producción más los gastos generales de las empresas proveedoras e identificó aquellas compras que le generaron una utilidad a las empresas proveedoras.

66. La Secretaría realizó el análisis por código de producto de cada una de las empresas proveedoras. De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del RLCE, en los casos en que las compras realizadas por Washington Export generaron utilidades a las proveedoras y su volumen de compra fue representativo, la Secretaría consideró como costo de producción el precio al que la solicitante adquirió la mercancía. La Secretaría eliminó de este cálculo las operaciones en las que no hubo utilidades para las empresas proveedoras. En los casos en los que el volumen de compras que generaron utilidad a las empresas proveedoras no fue representativo, la Secretaría estableció como costo de producción para la solicitante el valor reconstruido de las empresas proveedoras.

67. Para los códigos de producto en los que se consideró la opción de valor reconstruido de las empresas proveedoras, a los que se refiere el punto anterior, la Secretaría adicionó a los costos de producción y gastos generales de las empresas proveedoras, un margen de utilidad.

68. Para calcular la utilidad de cada empresa proveedora, Washington Export obtuvo un factor que refleja la relación existente entre la utilidad antes de impuestos y el costo de ventas de cada empresa proveedora, a partir de las cifras contenidas en los estados financieros correspondientes al periodo investigado. Posteriormente, multiplicó el factor por el costo de producción de cada código de producto de cada empresa proveedora. Esta información fue verificada y validada por la Secretaría.

Gastos generales y utilidad de la solicitante

69. Para calcular los gastos generales y la utilidad aplicables a Washington Export, la empresa estimó la relación que existe entre los gastos generales y la utilidad en el costo de ventas de la empresa, a partir de las cifras contenidas en los estados financieros correspondientes al periodo investigado. Posteriormente, multiplicó los factores por el costo de producción de cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos por proveedor. Esta información fue verificada y validada por la Secretaría.

Valor normal de la solicitante

70. La Secretaría calculó el valor normal promedio ponderado de Washington Export para cada uno de los códigos producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La ponderación se obtuvo por código de producto a partir del volumen de compras de la empresa exportadora efectuadas a cada proveedor entre el volumen total de cada código de producto. De acuerdo con esta metodología, la Secretaría obtuvo el valor normal para cada uno de los 49 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos a los que se refiere el punto 47 de esta Resolución.

Ajustes al valor normal

71. Debido a la metodología de cálculo del valor normal para Washington Export, no fue necesario ajustarlo por ningún concepto por términos y condiciones de venta, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 2.4 del Acuerdo Antidumping y 53 y 54 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

72. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos 31 a 71 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 30 y 89 D de la LCE, 2.1 y 9.5 del Acuerdo Antidumping y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el precio de las exportaciones de manzanas de las variedades investigadas con el valor normal de ese producto. A partir de esta comparación la Secretaría determinó que las importaciones de manzanas Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, provenientes de la empresa exportadora Washington Export y originarias de las dos empresas proveedoras para las que presentó información de costos de producción y la cual pudo ser verificada, se realizaron con un margen de discriminación de precios equivalente a cero por ciento.

73. Para las exportaciones de Washington Export originarias de empresas proveedoras distintas a las dos que fueron verificadas, así como para las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos que efectúen de manera directa alguna de las dos empresas proveedoras referidas, el margen de discriminación de precios aplicable es de 46.58 por ciento, que corresponde al margen de discriminación de precios calculado en la investigación antidumping ordinaria, cuya resolución final se publicó en el DOF del 12 de agosto de 2002.

RESOLUCION

74. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de nuevo exportador y a partir del día 22 de octubre de 2003, inclusive, se revoca, para quedar en los términos del punto 75 de esta Resolución, la

cuota compensatoria definitiva de 46.58 por ciento impuesta mediante la resolución final publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 12 de agosto de 2002, sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, exportadas por la empresa Washington Export, L.L.C. y originarias de las dos empresas proveedoras para las que presentó información y que fueron verificadas.

75. Se impone a partir del 22 de octubre de 2003, inclusive, una cuota compensatoria de 0 (cero) por ciento, exclusivamente a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, exportadas por la empresa Washington Export, L.L.C. y originarias de las dos empresas proveedoras para las que presentó información y que fueron verificadas. Para las exportaciones de Washington Export, L.L.C. originarias de empresas proveedoras distintas a las dos que fueron verificadas, así como para las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos que efectúen de manera directa alguna de las dos empresas proveedoras referidas, el margen de discriminación de precios aplicable es de 46.58 por ciento, que corresponde al margen de discriminación de precios calculado en la investigación antidumping ordinaria, cuya resolución final se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del 12 de agosto de 2002.

76. La lista de los proveedores de Washington Export, L.L.C. es confidencial de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, sin embargo, la misma se hará llegar a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la notificación de esta Resolución. Para acreditar que las mercancías son originarias de alguno de los proveedores contenidos en la lista referida, se deberá verificar al momento del despacho aduanero que la factura comercial de Washington Export, L.L.C. contenga el nombre de alguno de ellos, así como el número de TF (Treatment Facility) asignado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación que corresponda a cada uno de ellos, el cual deberá coincidir físicamente con el estampado en el empaque de la mercancía y con el certificado de importación. El número de TF corresponde exclusivamente al asignado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a cada uno de los proveedores referidos sin incluir, en su caso, el de sus posibles empresas asociadas.

77. Con fundamento en los artículos 65 de la Ley de Comercio Exterior, y 9.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, para las operaciones comerciales de la mercancía comprendida en esta Resolución exportadas por Washington Export, L.L.C., a partir del 22 de octubre de 2003, inclusive, procédase a devolver con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por la diferencia entre las cuotas compensatorias de 0 (cero) y 46.58 por ciento, o en su caso, procédase a cancelar las garantías que se hubieren otorgado.

78. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

79. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 31 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-111-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Elementos informativos y requisitos para la contratación de servicios para eventos sociales, publicado el 18 de marzo de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-111-SCFI-2003, PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS INFORMATIVOS Y REQUISITOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS PARA EVENTOS SOCIALES.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-111-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Elementos informativos y requisitos para la contratación de servicios para eventos sociales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 18 de marzo de 2004.

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>Oscar Gustavo García Lagunas, Otto Ulrike Amilcar Becerril García, Elizabeth Vázquez Aviña, Virginia Alin Bueno Montilla, María de los Angeles Castañeda Avila, Elsa Amanda de la Barrera Eroza, Arturo Ordaz Zamarrita, Erika Margarita Montaña Vázquez, Rosalía Arabedo Castro, Pedro Benito Basurto Pérez, Amado Guillermo Olgaldia, Moisés Flores López.</p>	
<p>Fecha de recepción: 2004-05-17 Eliminar del Objetivo y campo de aplicación "legalmente constituidas".</p>	<p>El grupo de trabajo aceptó la propuesta.</p>
<p>Dulce Beltrán Hernández. Fecha de recepción: 2004-05-17 El Objetivo y campo de aplicación no determina con exactitud cuáles son los lineamientos legales que deben seguir los sujetos que realizan esta actividad.</p>	<p>El grupo de trabajo señaló que los lineamientos generales son precisamente las disposiciones contenidas en el proyecto de NOM.</p>
<p>Karina Gómez Gómez, Gabriela Gómez Pérez, Alejandra Patiño Reséndiz. Fecha de recepción: 2004-05-17 Definir "Evento social".</p>	<p>El numeral 2.4 del proyecto de norma ya contempla esta definición.</p>
<p>Shirley Maldonado Lagunas. Fecha de recepción: 2004-05-17 Definir "Prestador del servicio" desde el Objetivo y campo de aplicación.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla toda vez que en la estructura de una NOM se incluye un apartado de "Definiciones"; en tal sentido, tal definición ya se encuentra concebida dentro del proyecto de norma como numeral 2.9.</p>
<p>Oscar Gustavo García Lagunes. Fecha de recepción: 2004-05-17 Definir Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor.</p>	<p>El grupo de trabajo acordó incluir esta definición.</p>
<p>Ana Elizabeth Gutiérrez Lorenzo, Jacqueline Soto Huerta, Xilonen Sánchez Salazar, Inés Trejo Alejandro, Juan Carlos Hernández Cárdenas, Adriana Salinas Rodríguez, Leticia Ivette Flores García, Leticia Guadalupe Zúñiga Martínez, Imelda Guevara Olvera, Luis Méndez Sánchez, Gabriela Guzmán Sánchez, Nayelli Padilla Cruz, Gabriela Ruiz García, Juan Guerrero Estrada, Shirley Maldonado Lagunas, Karina Gómez Gómez, Gloria Isela Jiménez Huerta, Erika Margarita Montaña Vázquez, Erika Brito Martínez Jazmín, María del Pilar Castro González, Armando Pulido Andrade Etsuee, Javier Enrique Rangel Torrijo. Fecha de recepción: 2004-05-17 Señalar que el "Anticipo" es el pago de una cantidad proporcional o adelantada sobre el precio total del servicio, y especificar el tipo de moneda con la que debe cubrirse dicho pago.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y consideró que la misma ayudaba a mejorar la definición de "Anticipo", por lo que el nuevo texto quedó de la forma siguiente: "A la cantidad monetaria que el consumidor entrega al prestador del servicio como adelanto del pago total por los servicios contratados." Respecto al tipo de moneda, ello quedó comprendido en los numerales 3.4 y 3.7 del proyecto de NOM.</p>
<p>Lorena Galindo Mejía, Elizabeth Vázquez Viña, Beatriz Elizabeth Salceda Guerra, Karina Gómez Gómez, Diana Lizeth Morales Mata, Gabriela Gómez Pérez, Virginia Alin Bueno Montilla, María de los Angeles Castañeda Avila, Elsa Amanda de la Barrera Eroza, Arturo Ordaz Zamarrita, Inés Trejo Alejandro, Odilón Cortés Martínez, Marco Antonio Arenas Muñoz, Marisol Tello Arias, Leticia Guadalupe Zúñiga Martínez, Luis Méndez Sánchez, Alma Patricia Rosas Rosas, Shirley Maldonado Lagunas, Diana Esther Morin Flores,</p>	

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>Leticia Rodríguez Loza, Julio Horacio Arenas Carmona, Moisés Flores López. Fecha de recepción: 2004-05-17 En la definición de "Consumidor" referirse a que éste contrata servicios para eventos sociales; eliminar la palabra "realiza" y adecuar la definición a lo estipulado en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p>El grupo de trabajo consideró que las propuestas ayudaban a mejorar la definición de "Consumidor", por lo que el nuevo texto quedó de la forma siguiente: "A la persona física o moral que contrata servicios para eventos sociales."</p>
<p>Ydalmi Azari Xolalpa Contreras, Lorena Galindo Mejía, Karina Gómez Gómez, Ana Laura Macías Luna, Karina Onofre Martínez, Adriana Salinas Rodríguez, Marisol Tello Arias, Juan Guerrero Estrada, Javier Buendía Buendía, Leslie Rodríguez Loza, Norma Angélica Ceballos Landa, Rosa K. Pérez Abrego, Lorena Saavedra Castañeda, Arcelia L. Chávez Arroyo, Miriam González Quiroz, Paola González Barajas Esmeralda Patlan Cadena, Alma Patricia Rosas Rosas, Dulce Beltrán Hernández, Marco Alejandro Hernández Legaspi, Imelda Guevara Olvera. Fecha de recepción: 2004-05-17 Comentan que el numeral 2.3 "Contrato de adhesión" debe: eliminarse la última parte del texto que dice "...aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato"; contener los elementos necesarios que no dejen en estado de indefensión al consumidor; detallar claramente los servicios que se convienen en un contrato; que se cambie el concepto de contrato por acto y que se indique que este documento es elaborado por el prestador del servicio y aceptado por el consumidor.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó las propuestas y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlas toda vez que la definición de "Contrato de adhesión" debía ser congruente con la Ley Federal de Protección al Consumidor quedando el texto de la manera siguiente: "Al documento elaborado unilateralmente por el prestador del servicio, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la prestación de servicios para eventos sociales."</p>
<p>Ana Elizabeth Gutiérrez Lorenzo, Ydalmi Azari Xolalpa Contreras, José Luis Benítez Gómez, Lorena Galindo Mejía, Xilonen Sánchez Salazar, José David Cruz Castañeda, Elizabeth Vázquez Aviña, Beatriz Elizabeth Salceda Guerra, Karina Gómez Gómez, Elizabeth Calderón Martínez, Alejandra Licona Quiñónez, Virginia Alin Bueno Montilla, María de los Angeles Castañeda Avila, Elsa Amanda de la Barrera Eroza, Arturo Ordaz Zamarrita, Irma Giselle Solís Labastida, Nancy Nadine Contreras Torres, Dulce Beltrán Hernández, Elsa Luz María Díaz Ceja, Alejandra Patiño Reséndiz, Adriana Salinas Rodríguez, Odilón Cortés Martínez, Marco Antonio Arenas Muños, Albino de Jesús Mario, Gladys Cabello Castillo, Edgar R. Albor Islas, Consuelo Carrasco Rivera, Diana González Mendoza, Joanna Rodríguez Lemus, Erika Jazmín Brito Martínez, María del Pilar Castro González, Armando Pulido Andrade, Etsuee Rangel Torrijo, Javier Enrique, Diana Esther Morin Flores, Norma Angélica Ceballos Landa, Rosa K. Pérez Abrego, Lorena Saavedra Castañeda, Arcelia L. Chávez Arroyo, Miriam González Quiroz, Amado Guillermo Olgaldía, Rosalía Arabedo Castro, Gabriela Guzmán Sánchez, Nayelli Padilla Cruz, Gabriela Ruiz García, Albino de Jesús Mario. Fecha de recepción: 2004-05-17 Respecto al numeral 2.4 "Evento Social", se requiere: Modificar esta definición para indicar que consiste en una reunión de personas para llevar a cabo algún acontecimiento. Omitir las palabras "oficinas", "parques" o "plazas". Debe hacerse mención sobre las solicitudes para tramitar los permisos ante la delegación o municipio correspondiente, y si dicho parque o plaza debe</p>	<p>El grupo de trabajo analizó las propuestas y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlas ya que algunas sólo eran de forma y otras ya estaban previstas en otros puntos del proyecto de norma, por lo que se acordó mantener el texto original.</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>cumplir con algunos requisitos mínimos (dimensión, capacidad y si es una área natural protegida o reserva ecológica, etc.).</p> <p>Por otro lado, un evento social privado no se puede realizar en una oficina; y se requiere también el concepto de eventos sociales masivos, medianos y pequeños.</p>	
<p>Jacqueline Soto Huerta, Beatriz Elizabeth Salceda Guerra, Gloria Isela Jiménez Huerta, Gabriela Gómez Pérez, Erika Margarita Montaña Vázquez, Leticia Ivette Flores García, Inés Trejo Alejandro, Juan Carlos Hernández Cárdenas, Adriana Salinas Rodríguez, Rosalía Arabedo Castro, Leticia Guadalupe Zúñiga Martínez, Erika Mendoza Salas, Imelda Guevara Olvera, Karina Guadalupe Rivera Zárate.</p> <p>Fecha de recepción: 2004-05-17</p> <p>Modificar la definición del numeral 2.7 "Pago del servicio", para considerar: "precio" en lugar de "cantidad monetaria"; totalidad del pago por el servicio contratado; la forma de pago y denominación de la moneda.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó las propuestas y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlas ya que el contenido de ellas se encontraba incluido en otras partes del proyecto de norma. En tal sentido, acordó eliminar la definición de "Pago del servicio".</p>
<p>Beatriz Elizabeth Salceda Guerra, Karina Gómez Gómez, Ana Laura Macías Luna, Sergio Fernández Acevedo, Gloria Isela Jiménez Huerta, Diana Lizeth Morales Mata, Blanca Estela Torres Sánchez.</p> <p>Fecha de recepción: 2004-05-17</p> <p>En la definición del numeral 2.8 "Paquete de servicios" incluir: los servicios que se incluyen en el paquete; definir qué son los conjuntos de servicios; considerar a los bienes como parte de los paquetes; y los descuentos y bonificaciones.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó las propuestas y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlas ya que algunas no se referían precisamente a la definición de "Paquete de servicios" y otras ya estaban previstas en otros puntos del proyecto de norma, por lo que se acordó mantener el texto original.</p>
<p>Oscar Gustavo García Lagunes, Beatriz Elizabeth Salceda Guerra, Karina Gómez Gómez, Ana Laura Macías Luna, Virginia Alin Bueno Montilla, María de los Angeles Castañeda Avila, Elsa Amanda de la Barrera Eroza, Arturo Ordaz Zamarrita, Karina Onofre Martínez, Juan Carlos Hernández Cárdenas, Odilón Cortés Martínez.</p> <p>Fecha de recepción: 2004-05-17</p> <p>Modificar la definición de "Prestador del servicio" (numeral 2.9), para quedar: "...moral que vende, arrienda o concede el uso o disfrute de servicios para eventos sociales".</p>	<p>El grupo de trabajo consideró que la propuesta ayudaba a reconsiderar la definición de "Prestador del servicio" por lo que, para hacerla congruente con la definición de "proveedor" inserta en Ley Federal de Protección al Consumidor, acordó modificar el texto para quedar de la forma siguiente: "A la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece y proporciona servicios para eventos sociales."</p>
<p>Beatriz Elizabeth Salceda Guerra, Elizabeth Calderón Martínez, Virginia Alin Bueno Montilla, María de los Angeles Castañeda Avila, Elsa Amanda de la Barrera Eroza, Arturo Ordaz Zamarrita, Erika Margarita Montaña Vázquez, Elsa Luz María Díaz Ceja, Shirley Maldonado Lagunas, Karina Guadalupe Rivera Zárate, Esmeralda Patlán Cadena, Javier Buendía Buendía, Dulce Beltrán Hernández, Erika Jazmín Brito Martínez, María del Pilar Castro González, Armando Etsuee Pulido Andrade, Javier Enrique</p>	

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>Rangel Torrijo, Diana Esther Morin Flores, Odilón Cortez Martínez, Rosalía Arabedo Castro, Leticia Guadalupe Zúñiga Martínez, Julio Horacio Arenas Carmona, Javier Enrique Rangel Torrijo, Edith Ivonne Severiano Puntos. Fecha de recepción: 2004-05-17</p>	
<p>En cuanto al numeral 2.10 "Salón para eventos sociales", se debe especificar cuáles son las características que debe tener el bien inmueble y cumplir con los permisos correspondientes. Además, es necesario que se haga mención de lo que son los lugares públicos tales como parques, plazas, etc. Por otro lado, se debe modificar la palabra "Salón" por la palabra "Centro de reunión" para eventos sociales y definirlo como "La instalación destinada al agrupamiento de personas con fines sociales realizados en sitios cubiertos o descubiertos u otros de esta misma índole, susceptible de arrendamiento destinados a eventos sociales".</p>	<p>El grupo de trabajo analizó los comentarios y propuestas y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, consideró que no eran procedentes ya que una norma oficial mexicana no es el medio a través del cual se deben especificar las características de los inmuebles; asimismo, el grupo de trabajo consideró que la definición vigente, por tener un sentido general, incluye a los lugares o instalaciones cubiertos o descubiertos, en este sentido, decidió no modificar el texto de esta definición.</p>
<p>Ana Elizabeth Gutiérrez Lorenzo, Oscar Gustavo García Lagunes, Otto Ulrike Amilcar Becerril García, Jacqueline Soto Huerta, Beatriz Elizabeth Salceda Guerra, Karina Gómez Gómez, Erika Margarita Montaña Vázquez, Ma. Guadalupe Mariscal Sánchez, Gabriela Guzmán Sánchez, Nayelli Padilla Cruz, Gabriela Ruiz García, Imelda Guevara Olvera, Irma Giselle Solís Labastida, Alma Patricia Rosas Rosas, Alejandra Chávez Pedraya, José Vega Mejía, Karla Alcalde Meyer, Cinthia Segura Flores, Marco Alejandro Hernández Legaspi. Fecha de recepción: 2004-05-17</p> <p>En el numeral 3.1, agregar que la información también debe ser oportuna, clara, de fácil entendimiento y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones para evitar inducir a error o confusión al consumidor. Lo anterior, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p>El grupo de trabajo consideró pertinente el comentario acordando dejar el texto siguiente: "Con base en lo dispuesto por la Ley, la información o publicidad relativa a la prestación de servicios para eventos sociales que se difunda por cualquier medio o forma, debe ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes u otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión al consumidor por engañosas o abusivas."</p>
<p>Oscar Gustavo García Lagunes, Alejandra Licón Quiñónez, Erika Margarita Montaña Vázquez, Ma. Guadalupe Mariscal Sánchez, Rosalía Arabedo Castro, Gabriela Guzmán Sánchez, Nayelli Padilla Cruz, Gabriela Ruiz García, Karla Amador Gutiérrez, Karla Cárdenas Moncada, Miriam Espinoza Palma, Lizbeth Wilde Conde. Fecha de recepción: 2004-05-17</p> <p>Modificar la redacción del numeral 3.2 para quedar: "La información que proporcionen los prestadores del servicio debe entregarse por escrito al consumidor y/o debe ser visible en el establecimiento, estar escrita en idioma español obligatoriamente con letra clara y legible a simple vista, sin perjuicio de que pueda presentarse en otro idioma; en este último caso, debe acompañarse con la debida traducción."</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla toda vez que la modificación sugerida sólo es de forma. En tal sentido, acordó mantener la redacción original que es más clara y sencilla.</p>
<p>Otto Ulrike Amilcar Becerril García, José Hernández Jiménez, Diana Lizeth Morales Mata, Elizabeth Calderón Martínez, Karina Onofre Martínez, Ma. Guadalupe Mariscal Sánchez, Karla Amador Gutiérrez, Karla Cárdenas Moncada,</p>	

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>Miriam Espinoza Palma, Lizbeth Wilde Conde, Dulce Beltrán Hernández, Elsa Luz María Díaz Ceja. Fecha de recepción: 2004-05-17</p>	
<p>Señalar en el numeral 3.3 que las tarifas deben estar al alcance del público usuario e incluir el detalle de todos los servicios que ofrecen los prestadores; además, deben estar escritas con letra de molde para evitar errores.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó los comentarios y estimó que los mismos ayudaban a modificar el texto del proyecto de norma quedando de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en la Ley, en todo establecimiento de prestación de servicios debe exhibirse a la vista del público la tarifa de los principales servicios ofrecidos con caracteres claramente legibles. Las tarifas de los demás, en todo caso, deben estar disponibles al público."</p>
<p>Ana Elizabeth Gutiérrez Lorenzo, Beatriz Elizabeth Salceda Guerra, Alejandra Licona Quiñónez, Ydalmi Azari Xolalpa Contreras, Virginia Alin Bueno Montilla, María de los Angeles Castañeda Avila, Elsa Amanda de la Barrera Eroza, Arturo Ordaz Zamarrita, Ma. Guadalupe Mariscal Sánchez, Gabriela Guzmán Sánchez, Nayelli Padilla Cruz, Gabriela Ruiz García, Norma Angélica Ceballos Landa, Pérez Abrego Rosa K., Saavedra Castañeda Lorena, Chávez Arroyo Arcelia L., González Quiroz Miriam, Albino de Jesús Mario, Gladys Cabello Castillo, Edgar R. Albor Islas, Consuelo Carrasco Rivera, Diana González Mendoza, Joanna Rodríguez Lemus, Erika Jazmín Brito Martínez, María del Pilar Castro González, Armando Etsuee Pulido Andrade, Javier Enrique Rangel Torrijo. José Vega Mejía, Karla Alcalde Meyer, Cinthia Segura Flores. Fecha de recepción: 2004-05-17</p> <p>En el numeral 3.4 se debe indicar que los precios deben observar lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica. Por otro lado, este tipo de servicios no puede expedir facturas y por lo tanto no pueden cobrar dicho impuesto al valor agregado, el cual sólo se cobrará dependiendo del régimen al que se encuentren inscritos los proveedores.</p>	<p>El grupo de trabajo revisó los comentarios y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlos ya que los precios de estos servicios no están regulados y el texto del proyecto de norma no obliga al cobro del IVA, por lo que se acordó mantener el texto original del proyecto.</p>
<p>Ana Elizabeth Gutiérrez Lorenzo, Otto Ulrike Amilcar Becerril García, Beatriz Elizabeth Salceda Guerra, Ma. Guadalupe Mariscal Sánchez, Rosalía Arabedo Castro, Gabriela Guzmán Sánchez, Nayelli Padilla Cruz, Gabriela Ruiz García, Leticia Guadalupe Zúñiga Martínez, Leslie Rodríguez Loza, Pedro Benito Basurto Pérez, Alejandra Chávez Pedraya, Shirley Maldonado Lagunas, Edith Ivonne Severiano Puntos, Karla Amador Gutiérrez, Karla Cárdenas Moncada, Miriam Espinoza Palma, Lizbeth Wilde Conde, Marco Alejandro Hernández Legaspi. Fecha de recepción: 2004-05-17</p> <p>En relación con el numeral 3.5, hacer una clasificación de los paquetes y especificar la existencia de algún descuento o promoción. La información que se proporcione tendrá efectos de una oferta, con vigencia de quince días, contados desde que el consumidor tenga conocimientos de la misma.</p> <p>Por otro lado, el prestador de servicios debe entregar al consumidor de manera escrita un presupuesto en el que se estipule si tendrá algún costo así como la vigencia de dicho presupuesto y el desglose de cada</p>	<p>Respecto del primer comentario, y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptarlo, ya que el texto del proyecto de norma ya contempla las especificaciones propuestas y, en el caso del plazo de vigencia (quince días), se precisó que la NOM no es el medio para establecer este tipo de obligaciones, por lo que se acordó mantener el texto original del proyecto.</p> <p>Por lo que se refiere al segundo comentario, el grupo</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
servicio o paquetes de servicios.	de trabajo consideró procedente el mismo, por lo que acordó adicionar al proyecto de norma el texto siguiente: "3.6 En el presupuesto que el prestador del servicio proporcione al consumidor, se deben especificar las características y precio de los servicios que ofrece, y si la elaboración del mismo conlleva algún cargo para el consumidor."
<p>Otto Ulrike Amilcar Becerril García, Beatriz Elizabeth Salceda Guerra, Diana Lizeth Morales Mata, Elizabeth Calderón Martínez, Amador Gutiérrez Karla, Karla Cárdenas Moncada, Miriam Espinoza Palma, Lizbeth Wilde Conde.</p> <p>Fecha de recepción: 2004-05-17</p> <p>En el numeral 3.6, señalar que el consumidor podrá pagar en moneda nacional o extranjera. En este sentido, determinar de manera expresa cómo se sujetarán las obligaciones de pago en moneda extranjera y las obligaciones a las que están sujetos el consumidor y el prestador del servicio, de acuerdo al artículo 8 de la Ley Monetaria.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó los comentarios y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlos toda vez que una norma oficial mexicana no es el medio para establecer tales especificaciones, y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos es clara sobre el particular.</p>
<p>Oscar Gustavo García Lagunes, Xilonen Sánchez Salazar, Beatriz Elizabeth Salceda Guerra, Karina Gómez Gómez, Karina Onofre Martínez, Odilón Cortés Martínez, Imelda Guevara Olvera, Alejandra Chávez Pedraya, Erika Jazmín Brito Martínez, María del Pilar Castro González, Armando Etsuee Pulido Andrade, Javier Enrique Rangel Torrijo, Karla Amador Gutiérrez, Karla Cárdenas Moncada, Miriam Espinoza Palma, Lizbeth Wilde Conde.</p> <p>Fecha de recepción: 2004-05-17</p> <p>En el numeral 3.7, se debe establecer la obligación del anticipo y el porcentaje mínimo que debe cubrir el consumidor; este porcentaje debe incluirse en el contrato de adhesión.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó los comentarios y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlos en razón de que una norma oficial mexicana no es el medio para establecer porcentajes. Por otro lado, el señalamiento del anticipo dentro del contrato de adhesión ya se encuentra previsto en el inciso j) del numeral 4.3 del proyecto de norma, por lo que el grupo de trabajo decidió mantener el texto original.</p>
<p>Beatriz Elizabeth Salceda Guerra, Elizabeth Calderón Martínez, Gabriela Gómez Pérez, Virginia Alin Bueno Montilla, María de los Angeles Castañeda Avila, Elsa Amanda de la Barrera Eroza, Arturo Ordaz Zamarrita, Albino de Jesús Mario, Gladis Cabello Castillo, Edgarr R. Albor Islas, Consuelo Carrasco Rivera, Joanna Rodríguez Lemus, Carmen Rodríguez Palma, Irma Giselle Solís Labastida, Germán Meneses Mendoza.</p> <p>Fecha de recepción: 2004-05-17</p> <p>Respecto del Numeral 3.8, las leyes fiscales establecen el contenido de este tipo de documentos; además, es necesario que se mencionen todos los puntos para hacer válido un comprobante ante la autoridad.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla ya que el proyecto de norma sólo pretende establecer los requisitos mínimos que debe cumplir este tipo de documento cuya expedición está prevista en el artículo 12 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que acordó mantener el texto original de dicho proyecto.</p>
<p>Ana Elizabeth Gutiérrez Lorenzo, Otto Ulrike Amilcar Becerril García, José Hernández Jiménez, Elizabeth Vázquez Aviña, Norma Angélica Ceballos Landa, Albino de Jesús Mario,</p>	

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>Gladys Cabello Castillo, Edgar R. Albor Islas, Consuelo Carrasco Rivera, Diana González Mendoza, Joanna Rodríguez Lemus.</p>	
<p>Fecha de recepción: 2004-05-17 El texto del numeral 3.9 no es apropiado, ya que los anticipos forman parte del pago total por los servicios contratados, salvo que se haya pactado algo distinto en el contrato de adhesión.</p>	<p>El grupo de trabajo consideró que el comentario era válido, por lo que decidió eliminar el texto de este numeral.</p>
<p>Imelda Guevara Olivera, Diana Esther Morin Flores. Fecha de recepción: 2004-05-17 Con relación al numeral 3.10, no se especifica cuál es la información desglosada que se debe incorporar en la factura o comprobante; en todo caso, esta información debe señalarse en el contrato de adhesión.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió que el comentario no procedía ya que el texto de dicho numeral se origina en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Por otro lado, el capítulo referido al contrato de adhesión, contenido en el proyecto de NOM, ya considera el detalle sobre las características y precio de los servicios que sean contratados. No obstante lo anterior, el grupo de trabajo decidió considerar lo dispuesto en el artículo precitado quedando el nuevo texto de la forma siguiente: "3.10 En términos de lo dispuesto en la Ley el prestador del servicio tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos del servicio prestado."</p>
<p>Secretaría de Economía. Fecha de recepción: 2004-04-16 Con respecto al numeral 4 "De los contratos de adhesión", comenta que la atribución de la Secretaría de Economía está circunscrita a señalar los términos y condiciones a que deberán ajustarse los modelos de contratos de adhesión; es decir, al contenido mínimo de éstos, por lo que no puede extenderse a regular cuestiones tales como la formalidad requerida para la validez de estos contratos, ya que en este sentido se estaría a lo previsto en la legislación mercantil y civil correspondiente y la Secretaría de Economía podría estar invadiendo las facultades conferidas al Poder Legislativo en el artículo 73 fracción X de la Constitución. Específicamente, hace referencia a lo establecido en los numerales 4.1 y 4.2 que a la letra dicen, respectivamente: "El contrato de adhesión que se celebre en territorio nacional, para su validez, debe estar escrito en idioma español....." "Todo prestador de servicio debe celebrar un contrato de adhesión con el consumidor por el servicio contratado."</p>	<p>El grupo de trabajo analizó los comentarios y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptar el primero de ellos, ya que el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 2004 y que entró en vigor el 4 de mayo del mismo año), establece la validez del contrato de adhesión, por lo que decidió modificar el texto del numeral 4.1 para quedar: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley, el contrato de adhesión que se celebre en territorio nacional, para su validez, debe estar escrito en idioma español y sus caracteres deben ser indelebles y legibles a simple vista, sin perjuicio de que además puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, el prestador del servicio asumirá la responsabilidad por la diferencia que pudiera existir en ambas versiones y siempre subsistirá la versión en español." En atención al comentario del numeral 4.2, el grupo de trabajo consideró que el mismo era procedente, por lo que acordó eliminar del proyecto de NOM el texto de este numeral.</p>
<p>Ana Elizabeth Gutiérrez Lorenzo, Berenice Araceli Granados Vázquez, Xilonen Sánchez Salazar, Norma Angélica Ceballos Landa, Karla Amador Gutiérrez, Karla Cárdenas Moncada, Miriam Espinoza Palma, Lizbeth Wilde Conde, José Vega Mejía, Karla Alcalde Meyer, Cinthia Segura Flores, Diana Esther Morin Flores, Edith Ivonne Severiano Puntos. Fecha de recepción: 2004-05-17 Respecto al segundo párrafo del numeral 4.1, el prestador de servicios tiene la responsabilidad por alguna diferencia que hubiera entre las versiones en idioma español y en otro idioma; sin embargo, no debe asumirse tal responsabilidad, puesto que la</p>	<p>El grupo de trabajo analizó los comentarios y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no considerarlos toda vez que los contratos de adhesión escritos en otro idioma</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>parte contratante se ha sujetado a lo establecido, de manera unilateral, en el contrato de adhesión. Por otro lado, la Procuraduría Federal del Consumidor debe autorizar al traductor del contrato de adhesión escrito en otro idioma.</p>	<p>pueden tener diferencias en su contenido con relación a la versión en idioma español, y los consumidores pueden ver dañados sus intereses por la aplicación de cláusulas que no tienen una traducción apropiada. En lo que toca al segundo comentario, cabe señalar que la Procuraduría Federal del Consumidor no tiene facultad alguna para autorizar traductores de idiomas diferentes al español.</p>
<p>Ejika Jazmín Brito Martínez, María del Pilar Castro González, Armando Etsuee Pulido Andrade, Javier Enrique Rangel Torrijo, José Vega Mejía, Karla Alcalde Meyer, Cinthia Segura Flores, Javier Buendía Buendía, Irma Giselle Solís Labastida, Elizabeth Vázquez Aviña. Fecha de recepción: 2004-05-17 Con relación al texto del numeral 4.2, cabe señalar que la contratación de servicios no siempre debe ser mediante un contrato de adhesión, ya que es necesaria también la manifestación del consumidor.</p>	<p>El grupo de trabajo consideró aceptable la observación, por lo que decidió eliminar el texto de este numeral.</p>
<p>Ana Elizabeth Gutiérrez Lorenzo, Oscar Gustavo García Lagunes, José Luis Benítez Gómez, Horacio Baranda Ortega, José Hernández Jiménez, José David Cruz Castellanos, Nancy Lidia Bravo García, José Luis Benítez Gómez, Nandyelli Castillo Serrato, Irma Giselle Solís Labastida, Albino de Jesús Mario, Gladys Cabello Castillo, Edgar R. Albor Islas, Consuelo Carrasco Rivera, Diana González Mendoza, Joanna Rodríguez Lemus. Fecha de recepción: 2004-05-17 En el numeral 4.3 se debe especificar: el desglose por precio de cada uno de los servicios contratados; el interés del crédito y a cuántos meses será el pago haciendo mención al tiempo, cantidades, moneda e intereses. Por otro lado, se debe agregar un inciso que especifique el lugar y fecha de celebración del contrato.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar los comentarios descritos en el primer párrafo, toda vez que la información ahí propuesta será la que se detalle al momento de la firma del contrato entre el prestador del servicio y el consumidor. Con relación a la sugerencia del segundo comentario, el grupo de trabajo acordó aceptarla quedando la misma como inciso d).</p>
<p>Rosalía Arabedo Castro, Leticia Guadalupe Zúñiga Martínez, Karla Amador Gutiérrez, Karla Cárdenas Moncada, Miriam Espinoza Palma, Lizbeth Wilde Conde. Fecha de recepción: 2004-05-17 En el inciso i) del numeral 4.3, es conveniente precisar el procedimiento y los términos de pago (semanalmente, quincenalmente, mensualmente, etc.).</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar los comentarios toda vez que sólo eran de forma y no modificaban de fondo el texto del inciso, por lo que decidió mantener el texto original del proyecto.</p>
<p>Karina Gómez Gómez, Carmen Rodríguez Palma, Erika Mendoza Salas, Karla Amador Gutiérrez, Karla Cárdenas Moncada, Miriam Espinoza Palma, Lizbeth Wilde Conde, Nandyelli Castillo Serrato. Fecha de recepción: 2004-05-17 En el inciso j) del numeral 4.3 se debe: 1.- Diferenciar la realización de un evento en salón del que se efectúa fuera de éste;</p>	<p>El grupo de trabajo aceptó la observación y acordó modificar el inciso para quedar: "k) En el caso de los servicios que se proporcionen en el salón para eventos sociales, la responsabilidad del prestador del servicio por los daños o pérdidas de los objetos personales de los consumidores que se encuentren bajo su resguardo, señalando el procedimiento para su cálculo y forma de resarcimiento; l) Para el caso de los servicios que se proporcionen en el domicilio señalado por el consumidor, indicar en su caso, al responsable de tramitar los permisos,</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
	autorizaciones o licencias ante las autoridades competentes."
<p>2.- Señalar la responsabilidad del prestador del servicio por la cancelación de la fecha del evento por causas imputables a él y las sanciones correspondientes señalando el procedimiento para su cálculo y forma de resarcimiento.</p> <p>3.- Establecer la responsabilidad del prestador del servicio por los daños que se deriven de accidentes ocasionados dentro de las instalaciones del lugar en donde se preste el servicio, por causas imputables a él.</p>	<p>Respecto de este comentario el grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo toda vez que tal sugerencia ya se encuentra comprendida en el inciso l) del numeral 4.3 del proyecto de norma.</p> <p>En atención a este tercer comentario el grupo de trabajo, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlo ya que es una responsabilidad civil a cargo del prestador del servicio y no se deriva precisamente del acto comercial.</p>
<p>Jacqueline Soto Huerta, Irma Giselle Solís Labastida, Diana Esther Morin Flores, Inés Trejo Alejandro, Javier Buendía Buendía, Alejandra Patiño Reséndiz, Rosalía Arabedo Castro. Fecha de recepción: 2004-05-17 En el inciso l) del numeral 4.3 se debe señalar "multas" o "pecuniarios" en lugar de penas. Además, éstas no pueden ser equitativas ya que el prestador del servicio es el que elabora unilateralmente el contrato de adhesión y el consumidor está impedido para acordarlo. También, se deben precisar las causas por las cuales el prestador del servicio no podrá cumplir con el contrato de adhesión.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar los comentarios ya que la modificación del término penas por multas o pecuniarios sólo es de forma. De igual forma, el criterio de equitativo lo aplica la Procuraduría Federal del Consumidor al analizar el contenido del contrato de adhesión que desea registrar el prestador del servicio, de tal forma que éste y el consumidor tengan reglas justas al aplicarse alguna sanción por rescisión o incumplimiento del contrato de adhesión.</p> <p>Respecto de las causas por las que el prestador del servicio no podrá cumplir el contrato de adhesión, este aspecto ya se encuentra concebido en el inciso p) del propio numeral 4.3.</p>
<p>Karina Gómez Gómez, Irma Giselle Solís Labastida, Karina Onofre Martínez, Diana Esther Morin Flores. Fecha de recepción: 2004-05-17 En el inciso m) del numeral 4.3, se debe determinar que los posibles daños que pueda sufrir el inquilino debe de pagar el arrendatario. En caso de presentarse la hipótesis de que el evento social se realice en un salón para eventos sociales, es posible que el consumidor realice dos contratos uno con el salón y otro con un servicio de banquetes, por lo que quien debe de estar obligado a proporcionar las disposiciones reglamentarias del inmueble es el propio consumidor o bien el representante del salón para eventos, ya que no en todos los casos se proporciona el servicio junto: servicios y arrendamiento de inmueble para eventos sociales.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar los comentarios ya que el primero de ellos se encuentra previsto en el inciso k) del proyecto de norma y, en el caso del segundo comentario, se trata de los bienes del prestador del servicio, por lo que éste es el responsable de establecer las reglas para el uso y disfrute de los mismos y darlas a conocer al consumidor para su observancia. En este sentido, el grupo de trabajo acordó mantener el texto original del proyecto.</p>
<p>Karina Onofre Martínez. Fecha de recepción: 2004-05-17 En el inciso n) del numeral 4.3, también se debe señalar que el proveedor podrá rescindir el contrato si llega a tener conocimiento de que el evento no se efectuará de acuerdo a los fines especificados en el mismo y atente contra la ley, las buenas costumbres y la moral.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar el comentario, en virtud de que es una derivación del texto original del proyecto, por lo que acordó no realizar modificación alguna.</p>
<p>Rosalía Arabedo Castro, Nancy Lidia Bravo García, Karina Gómez Gómez, Albino de Jesús Mario, Gladys Cabello Castillo, Edgar R. Albor Islas, Consuelo Carrasco Rrivera, Diana González Mendoza, Joanna Rodríguez Lemus, Nandyelli Castillo Serrato, Imelda Guevara Olvera. Fecha de recepción: 2004-05-17 En el inciso q) del numeral 4.3, se recomiendan las adecuaciones siguientes:</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo acordó no aceptar</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>1.- Extender el plazo de reflexión del consumidor para cancelar la operación sin responsabilidad alguna.</p> <p>2.- Agregar al final "señalando la cuantía de la responsabilidad del consumidor."</p> <p>3.- Dar la misma oportunidad al prestador en cuanto al plazo para cancelar la operación comercial sin responsabilidad para éste.</p> <p>4.- Fusionar este inciso con el inciso i) del numeral 4.3 relativo a las penas convencionales.</p>	<p>los comentarios debido a lo siguiente:</p> <p>No se aportan las razones para incrementar el plazo de reflexión.</p> <p>Las penas por rescisión o incumplimiento del contrato de adhesión están previstas en el inciso l) del numeral 4.3 del proyecto de norma.</p> <p>El proyecto de norma está dirigido al consumidor y no al prestador del servicio.</p> <p>La separación de estos incisos es conveniente para darle mayor claridad al ordenamiento.</p>
<p>Xilonen Sánchez Salazar, Gloria Isela Jiménez Huerta, Karla Amador Gutiérrez, Karla Cárdenas Moncada, Miriam Espinoza Palma, Lizbeth Wilde Conde, Alejandra Patiño Reséndiz, Leticia Guadalupe Zúñiga Martínez. Fecha de recepción: 2004-05-17 En el inciso r) del numeral 4.3, se establecen los comentarios siguientes:</p> <p>1.- ¿Qué naturaleza tendrá este personal responsable?, ¿qué actos realizará ante las quejas y reclamaciones, aparte de atender?, ¿cómo responderá este personal frente a dichas reclamaciones y quejas?</p> <p>2.- Es necesario que el prestador del servicio cuente con personal para "corregir inconvenientes que llegaran a surgir" y no sólo que registre quejas".</p> <p>3.- Agregar quejas y reclamaciones sobre la calidad del servicio.</p> <p>4.- Se deberá señalar si hay un número limitado para el caso de asistentes adicionales.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo acordó no aceptar los comentarios debido a lo siguiente:</p> <p>Con relación a los tres primeros comentarios, el sentido del texto original del proyecto de norma es que el personal responsable conozca y resuelva las quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores relativas al servicio proporcionado, y ello incluye la calidad del mismo.</p> <p>En lo que hace al cuarto comentario, éste no está relacionado con el texto de la disposición contenida en el proyecto de norma.</p>
<p>Karina Gómez Gómez, Alejandra Patiño Reséndiz, Leticia Ivette Flores García. Fecha de recepción: 2004-05-17 Para el inciso s) del numeral 4.3, se debe establecer la sanción para el prestador y señalar que tanto él como el tercero son responsables ante el consumidor por el incumplimiento de los servicios contratados.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo acordó no aceptar el comentario toda vez que ya el inciso l) del numeral 4.3 del proyecto de norma establece las penas convencionales para el prestador del servicio y el consumidor cuando incumplan el contrato de adhesión. Por otro lado, el proyecto de norma también establece la responsabilidad del tercero cuando incumpla la parte que le corresponde de dicho contrato, según lo indica el inciso t) del citado numeral.</p>
<p>Alejandra Chávez Pedraya, Lorena Galindo Mejía. Fecha de recepción: 2004-05-17 Con relación al inciso t) del numeral 4.3, debe agregarse el precio del servicio contratado y la indicación del procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo acordó no aceptar el comentario toda vez que los incisos d) y n) del numeral 4.3 del proyecto de norma ya incluyen estos aspectos.</p>
<p>Nancy Lidia Bravo García. Fecha de recepción: 2004-05-17 En el numeral 4.3 agregar el inciso u) con el texto siguiente: "La garantía mediante seguro de responsabilidad con el que deberá contar el prestador del servicio, en caso de causar daños a la salud a las personas que se les proporcionará el servicio por ingerir alimentos o bebidas en estado deficiente.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar la sugerencia, ya que este tipo de responsabilidad está regulada por disposiciones en materia de salud y el presente proyecto de norma sólo tiene que ver con la práctica comercial.</p>
<p>Leticia Guadalupe Zúñiga Martínez.</p>	

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>Fecha de recepción: 2004-05-17 El inciso ii, letra t) del numeral 4.3, debe decir: "El tipo de bien y/o servicio contratado;"</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar la propuesta toda vez que la finalidad de la disposición es la contratación de los servicios, aun cuando éstos pueden incluir la entrega de algún bien al consumidor.</p>
<p>Leticia Guadalupe Zúñiga Martínez. Fecha de recepción: 2004-05-17 El inciso iii, letra t) del numeral 4.3, debe decir: "El lugar, horario y fecha en donde se prestarán los bienes y/o servicios;"</p>	<p>Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el grupo de trabajo decidió no aceptar la propuesta toda vez que la finalidad del proyecto de norma es la referencia a los servicios, aun cuando éstos puedan incluir la entrega de algún bien al consumidor.</p>
<p>Ana Elizabeth Gutiérrez Lorenzo, Virginia Alin Bueno Montilla, María de los Angeles Castañeda Avila, Elsa Amanda de la Barrera Eroza, Arturo Ordaz Zamarrita, Gabriela Guzmán Sánchez, Nayelli Padilla Cruz, Gabriela Ruiz García, Leticia Guadalupe Zúñiga Martínez, Dulce Beltrán Hernández, Edith Ivonne Severiano Puntos, José Vega Mejía, Karla Alcalde Meyer, Cinthia Segura Flores, Karla Amador Gutiérrez, Karla Cárdenas Moncada, Miriam Espinoza Palma, Lizbeth Wilde Conde, Virginia Alin Bueno Montilla, María de los Angeles Castañeda Avila, Elsa Amanda de la Barrera Eroza, Arturo Ordaz Zamarrita, Gabriela Guzmán Sánchez, Nayelli Padilla Cruz, Gabriela Ruiz García, José Hernández Jiménez, Elizabeth Vázquez Aviña, Ana Laura Macías Luna, Elizabeth Calderón Martínez, Fecha de recepción: 2004-05-17 Modificar el texto del numeral 5 "Vigilancia" para quedar: "El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana será verificado por la Procuraduría y dependencias competentes conforme a lo dispuesto a la ley y ordenamientos legales aplicables." Se omite decir que la PROFECO también será la encargada de sancionar el incumplimiento a sus disposiciones. No establece qué recursos existen cuando dicha norma es violada y a qué penas o sanciones puede incurrir un prestador de servicios que no actúe conforme lo establecido en esta NOM.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó los comentarios y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarlos en razón de lo siguiente:</p> <p>La modificación sugerida sólo es de forma.</p> <p>No es necesario señalar tal facultad ya que ésta se encuentra tipificada en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>Los recursos y los montos de las sanciones no se estipulan en una norma, ya que ello es materia de una ley.</p> <p>En virtud de lo anterior, el grupo de trabajo acordó mantener la redacción original de este numeral.</p>
<p>Horacio Baranda Ortega. Fecha de recepción: 2004-05-17 Agregar un apartado relativo a "Garantía" la cual, en caso de ser ofrecida, debe darse por escrito al consumidor con sello y firma del prestador del servicio y contener, al menos: lugares y procedimiento para solicitar su cumplimiento; horarios y teléfonos de atención así como su vigencia y cobertura.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla toda vez que cualquier incumplimiento de los servicios ofrecidos será sancionado conforme a lo estipulado en el contrato de adhesión.</p>
<p>Karina Gómez Gómez. Fecha de recepción: 2004-05-17 Eliminar el numeral 6.4, ya que en ningún momento se habla de algún tipo de construcción.</p>	<p>El grupo de trabajo consideró aceptable la observación, por lo que decidió eliminar de la parte bibliográfica lo relativo al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.</p>

México, D.F., a 31 de marzo de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 01/2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 01/2005

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes, por aceptación del desistimiento debidamente formulado por sus titulares, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción II de la citada Ley Minera, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
205621	AGUASCALIENTES, AGS.	7185	MINA DE GUADALUPE	1000	JESUS MARIA	AGS.
204929	AGUASCALIENTES, AGS.	7171	MINA REFUGIO 2	490	PABELLON DE ARTEAGA	AGS.
197766	ENSENADA, B.C.	6128	SAN ANGEL	60	ENSENADA	B.C.
207229	EX-SABINAS, COAH.	7/1.123/815	LA MONARCA III	4955	CASTAÑOS	COAH.
218870	EX-SABINAS, COAH.	7/1.3/989	LA GLORIA	218.946	CASTAÑOS	COAH.
166546	SALTILLO, COAH.	3876	LA OLA DOS	50	CUATROCIENEGAS	COAH.
208669	EX-SABINAS, COAH.	8319	LA ILUSION	609	CUATROCIENEGAS	COAH.
210082	SALTILLO, COAH.	14084	AMPL. DE LA ILUSION	522	CUATROCIENEGAS	COAH.
218711	SALTILLO, COAH.	14600	LA FERIA	170	CUATROCIENEGAS	COAH.
166551	SALTILLO, COAH.	3498	LA OLA	44.1729	GENERAL CEPEDA	COAH.
167360	SALTILLO, COAH.	2961	MAPIMI	100	GENERAL CEPEDA	COAH.
167361	SALTILLO, COAH.	2905	EL CARMEN	91	GENERAL CEPEDA	COAH.
167363	SALTILLO, COAH.	2904	GUADALUPE	9	GENERAL CEPEDA	COAH.
206765	SALTILLO, COAH.	7/1.3/612	EL SENTON	20	GENERAL CEPEDA	COAH.
206768	SALTILLO, COAH.	7/1.3/615	TANDES	7.2499	GENERAL CEPEDA	COAH.
222066	SALTILLO, COAH.	15613	BETO IV	5000	JIMENEZ	COAH.
222067	SALTILLO, COAH.	15614	BETO III	5000	JIMENEZ	COAH.
216905	EX-SABINAS, COAH.	7/1.3/894	VIC I	289	MONCLOVA	COAH.
218688	EX-SABINAS, COAH.	7/1.3/950	GUADALUPE I	25	MONCLOVA	COAH.
196402	EX-SABINAS, COAH.	7259	SAN MIGUEL	42	OCAMPO	COAH.
201351	EX-SABINAS, COAH.	7724	ENCANTADA II	1052.8292	OCAMPO	COAH.
156367	SALTILLO, COAH.	8944	LA IMPERIAL	139.9707	SALTILLO	COAH.
198118	SALTILLO, COAH.	13207	LA IMPERIAL II	127.1072	SALTILLO	COAH.
220551	SALTILLO, COAH.	15010	MOLANO	69.5962	SALTILLO	COAH.
207289	EX-SABINAS, COAH.	8269	EL MILAGRO 2	10	SAN JUAN DE SABINAS	COAH.
203260	EX-TORREON, COAH.	2/1.3/1174	AMPL. No. 2 SAN MARTIN	600	SAN PEDRO	COAH.
212495	SALTILLO, COAH.	14143	LA GRACIA	100	SAN PEDRO	COAH.
213765	EX-TORREON, COAH.	19496	AMPL. No. 4 SAN MARCOS	321	SAN PEDRO	COAH.
218088	EX-TORREON, COAH.	7/1.121/119	AMPL. No. 4 SAN MARTIN	273	SAN PEDRO	COAH.
220266	SALTILLO, COAH.	14359	LOLA	4.2144	SAN PEDRO	COAH.
220267	SALTILLO, COAH.	14377	LULU	18	SAN PEDRO	COAH.
212781	SALTILLO, COAH.	14618	ELSA	10134.7904	SIERRA MOJADA	COAH.
204637	EX-TORREON, COAH.	19465	CENTINELA	16250	VIESCA	COAH.
211183	CHIHUAHUA, CHIH.	25148	EL GRANERO FRACC. 2	2.1626	ALDAMA	CHIH.
211184	CHIHUAHUA, CHIH.	25148	EL GRANERO FRACC. 3	10.738	ALDAMA	CHIH.
187062	EX-BATOPILAS, CHIH.	2280	CUAUHTEMOC	49.1052	BATOPILAS	CHIH.
187091	EX-BATOPILAS, CHIH.	321.1/1-321	LOS NIÑOS	19.7549	BATOPILAS	CHIH.
204494	CHIHUAHUA, CHIH.	23532	EL RANCHO	830	CAMARGO	CHIH.
204496	CHIHUAHUA, CHIH.	23534	AGUJITA 2	1075	CAMARGO	CHIH.
204497	CHIHUAHUA, CHIH.	23536	GALEMES 2	320	CAMARGO	CHIH.
204498	CHIHUAHUA, CHIH.	23537	CAPRICO	140	CAMARGO	CHIH.
204499	CHIHUAHUA, CHIH.	23538	TRINCHERAS	120	CAMARGO	CHIH.
205871	CHIHUAHUA, CHIH.	23972	EL ANGEL	2848.1572	CAMARGO	CHIH.
205872	CHIHUAHUA, CHIH.	24390	EL ANGEL 2	2183.6007	CAMARGO	CHIH.
211483	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1.3/1095	EL JABALI	309	CAMARGO	CHIH.
211511	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1.3/1106	ENCINILLAS	270	CAMARGO	CHIH.
211762	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1.3/1107	RAYMUNDO	216	CAMARGO	CHIH.
211763	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1.3/1108	LOS GALEMES	260	CAMARGO	CHIH.
211771	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1.3/1093	ENCINILLAS 3	80	CAMARGO	CHIH.
211785	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1.3/1089	EL MACHO	1767	CAMARGO	CHIH.
211972	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1.3/1090	ENCINILLAS 2	131	CAMARGO	CHIH.
200430	CHIHUAHUA, CHIH.	23115	LA ROSITA	10	CHIHUAHUA	CHIH.
211594	CHIHUAHUA, CHIH.	25084	DELIA	100	GRAN MORELOS	CHIH.
217131	CHIHUAHUA, CHIH.	30310	EL NUBLADO	494.3568	GUADALUPE	CHIH.

168681	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	3812	SAN NICOLAS	8	HIDALGO DEL PARRAL	CHIH.
211405	CHIHUAHUA, CHIH.	25180	JIMENEZ	9000	JIMENEZ	CHIH.
215691	CHIHUAHUA, CHIH.	31436	LA GUAPA	90	JUAREZ	CHIH.
215692	CHIHUAHUA, CHIH.	31436	LA GUAPA FRACC. NORTE	18	JUAREZ	CHIH.
207333	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	14007	EL AGUILA TRES	16283.5799	MATAMOROS	CHIH.
210267	CHIHUAHUA, CHIH.	24474	AGUILA SEIS	218.1076	MATAMOROS	CHIH.
210268	CHIHUAHUA, CHIH.	24474	AGUILA SEIS FRACCION A	0.2161	MATAMOROS	CHIH.
210732	CHIHUAHUA, CHIH.	24381	DORADO	743.764	NUEVO CASAS GRANDES	CHIH.
200292	EX-OCAMPO, CHIH.	6745	LA FORTUNA	48	OCAMPO	CHIH.
207403	EX-OCAMPO, CHIH.	6945	BUFALO 6	828.8445	URUACHI	CHIH.
208515	EX-OCAMPO, CHIH.	6942	BUFALO 5	1133.3637	URUACHI	CHIH.
219873	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1.3/1167	DIOS DA DOS	130	URUACHI	CHIH.
213479	TUXTLA GUTIERREZ, CHIS.	0014	TAPILULA	34050	TAPILULA	CHIS.
150408	DURANGO, DGO.	10987	LA PALMA CUATRO	117.1475	CONETO DE COMONFORT	DGO.
186572	DURANGO, DGO.	321.1/2-243	EL SOCORRO	51.3226	CONETO DE COMONFORT	DGO.
191831	DURANGO, DGO.	321.1/2-329	LA NUEVA ESPERANZA	186	CONETO DE COMONFORT	DGO.
204212	DURANGO, DGO.	21813	FRACC. NUEVA ORCADEÑA	0.0252	CONETO DE COMONFORT	DGO.
204259	DURANGO, DGO.	21906	FRACC. ORCADEÑA SUR	4.9748	CONETO DE COMONFORT	DGO.
209825	DURANGO, DGO.	23353	EL TIMON	360	DURANGO	DGO.
198058	EX-TORREON, COAH.	19084	GNOMO	26.4379	GENERAL SIMON BOLIVAR	DGO.
213382	DURANGO, DGO.	25336	LA NUEVA ROANA DOS	1.4658	GUADALUPE VICTORIA	DGO.
208783	DURANGO, DGO.	22283	SAN JUAN	42.8616	LERDO	DGO.
211562	DURANGO, DGO.	2/1.121/1888	JEV FRACCION C	92.1017	MAPIMI	DGO.
203966	EX-TORREON, COAH.	19395	LA ESTRELLA 3	2900	NAZAS	DGO.
211546	DURANGO, DGO.	2/1.121/1917	LA ESTRELLA 4	2673.2706	NAZAS	DGO.
211798	DURANGO, DGO.	2/1.121/1916	LA ESTRELLA 2	4438	NAZAS	DGO.
191368	DURANGO, DGO.	21053	AVINO GRANDE I	495.6763	PANUCO DE CORONADO	DGO.
208133	DURANGO, DGO.	22795	AVINO GRANDE VII	82.2677	PANUCO DE CORONADO	DGO.
217442	EX-TORREON, COAH.	2/1.3/1210	SAN FRANCISCO	90	PEÑON BLANCO	DGO.
202144	DURANGO, DGO.	21691	LUCERITO	4897.1517	RODEO	DGO.
210374	DURANGO, DGO.	24171	YERBABUENA 2	173.5294	RODEO	DGO.
212322	DURANGO, DGO.	25057	SANTA CRUZ	3999.1858	SAN DIMAS	DGO.
207011	DURANGO, DGO.	22161	LA CAZUELA	93.9972	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO.
206132	EX-TORREON, COAH.	19478	SAN PEDRO	60	SAN PEDRO DEL GALLO	DGO.
205883	DURANGO, DGO.	2/1.3/1377	PABILEROS DOS	905.1087	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
206652	DURANGO, DGO.	21990	CLAUDIA SUR	728.75	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
207532	DURANGO, DGO.	21988	LA CIENEGUILLA	1947.845	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
208163	DURANGO, DGO.	22392	NVO. AMPL. DE DULCES NOMBRES	9	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
208671	DURANGO, DGO.	21996	AMPL. DE NUEVA AMERICA	2778.9613	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
210413	DURANGO, DGO.	23342	NVO. MONTOROS	124.7324	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
211675	CHILPANCINGO, GRO.	5/2.4/456	3A. REDUCCION DON PEDRO FRACCION 1	1216.978	ARCELIA	GRO.
206114	CHILPANCINGO, GRO.	8439	NENA	600	COYUCA DE CATALAN	GRO.
208154	CHILPANCINGO, GRO.	8370	RIO 15	9928.2338	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	GRO.
215961	CHILPANCINGO, GRO.	9364	ALFA	400	EDUARDO NERI	GRO.
206074	CHILPANCINGO, GRO.	8226	LA ESPERANZA	100	LEONARDO BRAVO	GRO.
206075	CHILPANCINGO, GRO.	8252	LOS MORROS	508.6175	LEONARDO BRAVO	GRO.
205812	CHILPANCINGO, GRO.	8262	MONTE ALEGRE	1666.3504	MOCHITLAN	GRO.
210654	CHILPANCINGO, GRO.	9256	EL AMANTE	145.331	MOCHITLAN	GRO.
208748	CHILPANCINGO, GRO.	8536	PUERTO LIMON	250	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	GRO.
207848	PACHUCA, HGO.	0009	EL CLAVO	980	AGUA BLANCA	HGO.
203203	GUADALAJARA, JAL.	14278	LOS CRESTONES	8250	AUTLAN	JAL.
203219	GUADALAJARA, JAL.	14280	CHIQIHUITLAN	2604	AUTLAN	JAL.
204647	ZACATECAS, ZAC.	15861	BOLAÑOS 11 FRACCION G	1.0404	BOLAÑOS	JAL.
202478	GUADALAJARA, JAL.	14277	AYOTITLAN	3302	CUAUTITLAN	JAL.
215356	GUADALAJARA, JAL.	15281	LA COLORINA	190	EJUTLA	JAL.
219345	GUADALAJARA, JAL.	3/1/580	VENUS	100	LAGOS DE MORENO	JAL.
208623	GUADALAJARA, JAL.	14794	R.R.R.	300	MASCOTA	JAL.
204569	GUADALAJARA, JAL.	14373	FLORIDA	4069.484	TENAMAXTLAN	JAL.
217942	GUADALAJARA, JAL.	15396	SAN JOSE	100	TEQUILA	JAL.
219715	GUADALAJARA, JAL.	15603	OBDULIA	1000	TEQUILA	JAL.
221351	GUADALAJARA, JAL.	15649	TUXPAN	672.1235	TUXPAN	JAL.
212590	MEXICO, D.F.	7921	LA SUERTE 2 FRACCION 9	0.4789	ZACUALPAN	MEX.
208696	MORELIA, MICH.	7015	AMPL. 1 MARIA FERNANDA	10000	HUETAMO	MICH.
211079	TOLUCA, MEX.	0059	LA REYNA FRACC. 1	1164.9705	TUZANTLA	MICH.
211190	MORELIA, MICH.	7169	PUERTO LA CRUZ	1960.341	TZITZIO	MICH.
163654	MONTERREY, N.L.	10484	REGALADO	56.9886	GALEANA	N.L.

165529	MONTERREY, N.L.	4863	ANGELITA	64	GALEANA	N.L.
210735	MONTERREY, N.L.	14298	CORCHO DOS	310	GALEANA	N.L.
213529	MONTERREY, N.L.	14478	SAN MIGUEL	300	GARCIA	N.L.
209955	MONTERREY, N.L.	14297	CORCHO UNO	256	SANTIAGO	N.L.
207582	GUADALAJARA, JAL.	3/1.3/337	YAGO	459.6165	SANTIAGO IXCUINTLA	NAY.
208526	GUADALAJARA, JAL.	3/1.3/338	YAGO 2	496	SANTIAGO IXCUINTLA	NAY.
208527	GUADALAJARA, JAL.	3/1.3/339	YAGO 3	500	SANTIAGO IXCUINTLA	NAY.
208542	GUADALAJARA, JAL.	3/1.3/340	YAGO 4	412.8402	SANTIAGO IXCUINTLA	NAY.
213344	TEPIC, NAY.	6523	EL COLORADO FRACC. 2	0.1678	TECUALA	NAY.
208155	OAXACA, OAX.	9446	JUQUILA	60	AYOQUEZCO DE ALDAMA	OAX.
213786	OAXACA, OAX.	9584	DIMAS	1510	COATECAS ALTAS	OAX.
213176	OAXACA, OAX.	9573	EL OCOTE FRACC. II	15.8735	EJUTLA DE CRESPO	OAX.
213446	OAXACA, OAX.	9575	LA GALENA	80	MAGDALENA TEITIPAC	OAX.
213467	OAXACA, OAX.	9579	PIEDRA DEL SOL	1739	MAGDALENA TEITIPAC	OAX.
209639	OAXACA, OAX.	9482	LA ROJA	1000	SAN JUAN GUELAVIA	OAX.
213468	OAXACA, OAX.	9580	LA ESPERANZA	165	SAN LORENZO ALBARRADAS	OAX.
208156	OAXACA, OAX.	9447	DON PEPE	337.4553	SANTIAGO TENANGO	OAX.
208897	OAXACA, OAX.	9478	DON PEPE I	4046.8147	SANTIAGO TENANGO	OAX.
195855	OAXACA, OAX.	9250	AMPL. 1 LA NEGRA	285	TANETZE DE ZARAGOZA	OAX.
208466	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19182	LA VIRGEN	10	CERRO DE SAN PEDRO	S.L.P.
209969	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19121	MACARENO	451.1164	CHARCAS	S.L.P.
210546	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19205	SAN MIGUEL 3	145045.0906	CHARCAS	S.L.P.
221791	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20903	ORION	100	RIOVERDE	S.L.P.
210679	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20075	LA CHIRIPA 2	288.8111	SALINAS	S.L.P.
211652	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20088	LA CHIRIPA 3	94.3999	SALINAS	S.L.P.
208485	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19190	SAN ISIDRO	100	SAN NICOLAS TOLENTINO	S.L.P.
217522	CULIACAN, SIN.	2/1.3/1563	EL 3 DE OCTUBRE	3.8416	CONCORDIA	SIN.
204414	CULIACAN, SIN.	9261	SANTIAGO	1880	EL FUERTE	SIN.
204316	CULIACAN, SIN.	9132	EL BUFALO	79.3826	EL ROSARIO	SIN.
203061	CULIACAN, SIN.	9035	LA SORPRESA 2	900	ELOTA	SIN.
213068	CULIACAN, SIN.	11496	NUEVO LIMON 2	210	SAN IGNACIO	SIN.
212094	CULIACAN, SIN.	2/1.3/1907	LA GRACIA	278.4583	SINALOA	SIN.
212154	HERMOSILLO, SON.	21155	SONORA 11 FRACC. 1	72263.8095	AGUA PRIETA	SON.
214747	HERMOSILLO, SON.	26841	JOSE MARIA	2100	AGUA PRIETA	SON.
219747	HERMOSILLO, SON.	4/2/00034	SONORA 21 FRACC. 1-A	17591.7721	AGUA PRIETA	SON.
206553	EX-ALAMOS, SON.	7092	SAN MARTIN	50.7431	ALAMOS	SON.
206597	EX-ALAMOS, SON.	7081	MARILU	6817.0747	ALAMOS	SON.
207036	EX-ALAMOS, SON.	7088	CYNTHIA FRAC. I	463.4304	ALAMOS	SON.
207037	EX-ALAMOS, SON.	7088	CYNTHIA FRAC. II	45.006	ALAMOS	SON.
211879	HERMOSILLO, SON.	21207	PANCHITO FRACCION 1	3506.5978	ALTAR	SON.
211880	HERMOSILLO, SON.	21207	PANCHITO FRACCION 2	807.5626	ALTAR	SON.
211908	HERMOSILLO, SON.	21200	PANCHO	45616.6812	ALTAR	SON.
212408	HERMOSILLO, SON.	21189	SONORA 16 FRACCION 1	14133.447	ARIZPE	SON.
212409	HERMOSILLO, SON.	21189	SONORA 16 FRACCION 2	3.2806	ARIZPE	SON.
216140	HERMOSILLO, SON.	27118	EL CAJON	203.9515	ARIZPE	SON.
202587	EX-CUMPAS, SON.	11225	VALDEZA 4	322.1755	BACOACHI	SON.
212308	HERMOSILLO, SON.	21225	SONORA 32	1313.277	BANAMICHI	SON.
200666	EX-ALTAR, SON.	10094	BONA I	583.1037	CABORCA	SON.
206397	EX-ALTAR, SON.	11187	NAPOLES	100	CABORCA	SON.
208616	HERMOSILLO, SON.	20309	COSMOS II	48.4681	CABORCA	SON.
208955	EX-ALTAR, SON.	10356	TRINITY II	76.7219	CABORCA	SON.
209013	EX-ALTAR, SON.	11636	OLIVOS 10	200	CABORCA	SON.
209014	EX-ALTAR, SON.	11791	UNION V	454.2937	CABORCA	SON.
209015	EX-ALTAR, SON.	11792	UNION IV	229.0251	CABORCA	SON.
209083	HERMOSILLO, SON.	20551	GOYA 3	50	CABORCA	SON.
209146	EX-ALTAR, SON.	10950	MORFEO	64	CABORCA	SON.
209314	EX-ALTAR, SON.	11570	OLIVOS 9	142.2006	CABORCA	SON.
209357	EX-ALTAR, SON.	10965	SUSY II	5.8377	CABORCA	SON.
209466	HERMOSILLO, SON.	20535	COSMOS 3	139.0162	CABORCA	SON.
209467	HERMOSILLO, SON.	20546	DIANA 2	4.2234	CABORCA	SON.
210616	HERMOSILLO, SON.	20615	LUNA III	9	CABORCA	SON.
210617	HERMOSILLO, SON.	20650	TRINITY III	104.0633	CABORCA	SON.
219224	EX-ALTAR, SON.	4/1.3/1833	OLIVOS	392	CABORCA	SON.
219225	EX-ALTAR, SON.	4/1.3/1846	GOBERNADORA 4	709.54	CABORCA	SON.
220956	HERMOSILLO, SON.	28617	OLIVOS 3	189.8198	CABORCA	SON.
221359	HERMOSILLO, SON.	28674	OLIVOS 4	468.709	CABORCA	SON.
221360	HERMOSILLO, SON.	28675	OLIVOS 5	156.6243	CABORCA	SON.
221361	HERMOSILLO, SON.	28709	GOBERNADORA	121	CABORCA	SON.
221750	HERMOSILLO, SON.	28795	GOBERNADORA 2	104	CABORCA	SON.
222196	HERMOSILLO, SON.	28834	GOBERNADORA 3	711	CABORCA	SON.
204814	HERMOSILLO, SON.	18132	LA PALMA	150	CUCURPE	SON.

217356	HERMOSILLO, SON.	27924	EL CHAPARRAL	150	GUAYMAS	SON.
205028	HERMOSILLO, SON.	18842	EL BURO	400	HERMOSILLO	SON.
218608	HERMOSILLO, SON.	28056	SAN ALBERTO 1	400	HERMOSILLO	SON.
212419	HERMOSILLO, SON.	21348	ROSARITO	25	MOCTEZUMA	SON.
212428	HERMOSILLO, SON.	21323	GUADALUPE	30	MOCTEZUMA	SON.
212478	HERMOSILLO, SON.	21428	BACACHI	89.0718	MOCTEZUMA	SON.
213038	HERMOSILLO, SON.	26277	SONORA 55	50	MOCTEZUMA	SON.
216350	HERMOSILLO, SON.	27333	LA VIUDA	44	MOCTEZUMA	SON.
212995	HERMOSILLO, SON.	21423	CORAL 2	170.9679	NOGALES	SON.
221318	HERMOSILLO, SON.	28601	SONORA 91	12231.1534	NOGALES	SON.
206577	EX-ALTAR, SON.	10381	SIERRA 2	491	PITIQUITO	SON.
206877	EX-ALTAR, SON.	11280	INES II A	34.2865	PITIQUITO	SON.
207303	EX-ALTAR, SON.	11305	INES II	99.6926	PITIQUITO	SON.
207375	EX-ALTAR, SON.	10511	INES I	55.0575	PITIQUITO	SON.
207530	EX-ALTAR, SON.	11232	INES II C	14.8323	PITIQUITO	SON.
207826	EX-ALTAR, SON.	10425	SIERRA 4	10	PITIQUITO	SON.
209358	EX-ALTAR, SON.	11231	INES II D	37.0637	PITIQUITO	SON.
200307	EX-ALTAR, SON.	9393	PEÑASCO	10165.1971	PUERTO PEÑASCO	SON.
215079	HERMOSILLO, SON.	26893	BATACOSA 1	4547.7038	QUIRIEGO	SON.
215081	HERMOSILLO, SON.	26904	BATACOSA 2	865.6012	QUIRIEGO	SON.
216654	HERMOSILLO, SON.	27335	LA FORTUNA	72	QUIRIEGO	SON.
218706	HERMOSILLO, SON.	28057	BATACOSA 3 FRACC. I	51.7859	QUIRIEGO	SON.
218708	HERMOSILLO, SON.	28057	BATACOSA 3 FRACC. 2	0.2119	QUIRIEGO	SON.
220092	HERMOSILLO, SON.	28421	BATACOSA 3 FRACC. I	1082.2557	QUIRIEGO	SON.
220093	HERMOSILLO, SON.	28421	BATACOSA 3 FRACC. II	337.4162	QUIRIEGO	SON.
213632	HERMOSILLO, SON.	26320	SONORA 64	6682.7016	SAHUARIPA	SON.
216687	HERMOSILLO, SON.	27379	LA ESPERANZA	101.34	SAHUARIPA	SON.
219598	HERMOSILLO, SON.	28045	VICTORIA	3351.5754	SAHUARIPA	SON.
179532	HERMOSILLO, SON.	321.1/4-133	LA GRANDE	62	SAN JAVIER	SON.
208061	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/1381	LA PERLA 4	408.4471	SAN JAVIER	SON.
189306	HERMOSILLO, SON.	15936	LOS ANGELES	400	SAN MIGUEL DE ORCASCITAS	SON.
220719	HERMOSILLO, SON.	28565	SAN PEDRO	1140	SAN PEDRO DE LA CUEVA	SON.
213285	HERMOSILLO, SON.	26253	SONORA 44	146.1628	SANTA CRUZ	SON.
213318	HERMOSILLO, SON.	26272	SONORA 53	199.9974	SANTA CRUZ	SON.
213327	HERMOSILLO, SON.	26257	SONORA 43	200	SANTA CRUZ	SON.
213332	HERMOSILLO, SON.	26254	SONORA 40	227.4863	SANTA CRUZ	SON.
213336	HERMOSILLO, SON.	26290	SONORA 63 FRACCION 1	353.0486	SANTA CRUZ	SON.
213337	HERMOSILLO, SON.	26290	SONORA 63 FRACCION 2	243.3341	SANTA CRUZ	SON.
216569	HERMOSILLO, SON.	27399	SONORA 84	0.6074	SANTA CRUZ	SON.
219946	HERMOSILLO, SON.	4/2/00036	ZORRO	2534.491	SANTA CRUZ	SON.
220958	HERMOSILLO, SON.	28630	ZORRO 3	1098.9183	SANTA CRUZ	SON.
208910	HERMOSILLO, SON.	20526	TARAIS	496.6856	SARIC	SON.
208934	HERMOSILLO, SON.	20527	TARAIS	194.3255	SARIC	SON.
215973	HERMOSILLO, SON.	27850	LOS TAMALES	576	SARIC	SON.
215974	HERMOSILLO, SON.	27851	LOS TAMALES 2	440	SARIC	SON.
216480	HERMOSILLO, SON.	27901	LOS HADOS FRACCION 2	1.4216	SARIC	SON.
216627	HERMOSILLO, SON.	27902	SAN MANUEL	50	SARIC	SON.
216934	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/2331	SARIC 4	17.098	SARIC	SON.
217405	EX-ALTAR, SON.	4/1.3/2322	SARIC FRACC. II	3.1476	SARIC	SON.
217413	EX-ALTAR, SON.	4/1.3/2324	SARIC 2	36.4266	SARIC	SON.
217414	EX-ALTAR, SON.	4/1.3/2325	SARIC FRACC. III	26.2928	SARIC	SON.
217415	EX-ALTAR, SON.	4/1.3/2326	SARIC FRACC. I	2.902	SARIC	SON.
190625	HERMOSILLO, SON.	321.1/4-605	LA POCITA	90	SUAQUI GRANDE	SON.
192631	HERMOSILLO, SON.	16398	LA PERLA DOS ORIENTE	490	SUAQUI GRANDE	SON.
195681	HERMOSILLO, SON.	4/1.2/868	LA PERLA 3 A	405	SUAQUI GRANDE	SON.
195686	HERMOSILLO, SON.	4/1.2/870	LA PERLA 3 C	405	SUAQUI GRANDE	SON.
195687	HERMOSILLO, SON.	4/1.2/869	LA PERLA 3 B	405	SUAQUI GRANDE	SON.
198728	HERMOSILLO, SON.	4/1.1/1053	LA PERLA 2 PONIENTE	490	SUAQUI GRANDE	SON.
198729	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/1052	LA PERLA 3 D	395.3581	SUAQUI GRANDE	SON.
199291	EX-ALTAR, SON.	9204	EL AGUAJITO	476	TRINCHERAS	SON.
199422	EX-ALTAR, SON.	4/1.121/1043	GAMBUSINOS	446.0091	TRINCHERAS	SON.
220661	HERMOSILLO, SON.	28549	SAN MARTIN	3000	TRINCHERAS	SON.
221066	HERMOSILLO, SON.	28621	SONORA 94	2500	TRINCHERAS	SON.
202983	HERMOSILLO, SON.	18097	LA FORTUNA	40	URES	SON.
206116	HERMOSILLO, SON.	18102	SANTA ROSITA	90	VILLA PESQUEIRA	SON.
207396	HERMOSILLO, SON.	18638	EL MIL FRACC. I	22.4439	VILLA PESQUEIRA	SON.
207397	HERMOSILLO, SON.	18638	EL MIL FRACC. II	215.0303	VILLA PESQUEIRA	SON.
207398	HERMOSILLO, SON.	18639	EL MIL	99.8902	VILLA PESQUEIRA	SON.
208654	HERMOSILLO, SON.	18642	EL MIL	95.4673	VILLA PESQUEIRA	SON.
215991	HERMOSILLO, SON.	26980	SONORA 73	605.1959	YECORA	SON.
216000	HERMOSILLO, SON.	27040	SONORA 78	1909.0326	YECORA	SON.

216324	HERMOSILLO, SON.	27268	SONORA 79	9.3685	YECORA	SON.
217956	HERMOSILLO, SON.	27997	VIANEY 2	326.4036	YECORA	SON.
220440	HERMOSILLO, SON.	28502	HILDA 35 FRACC. II	2.6906	YECORA	SON.
204670	MEXICO, D.F.	7891	REYNA NEGRA FRACCION 5	68.1258	ACTOPAN	VER.
204700	MEXICO, D.F.	7913	REYNA NEGRA 6	884	ACTOPAN	VER.
211716	MEXICO, D.F.	5/2.4/252	REYNA NEGRA FRACCION 1	32873.2289	ACTOPAN	VER.
208230	JALAPA, VER.	0039	EL ENCANTO	120	TEPETLAN	VER.
206356	MERIDA, YUC.	0001	LA OSA MAYOR	320	DZIDZANTUN	YUC.
211646	ZACATECAS, ZAC.	21519	BABEL 7	8000	CALERA	ZAC.
204136	SALTILLO, COAH.	7/1.3/561	DUENDE 12	31.8171	CONCEPCION DEL ORO	ZAC.
212242	ZACATECAS, ZAC.	17842	LOS DIABLOS 1	46139.9363	CONCEPCION DEL ORO	ZAC.
216428	ZACATECAS, ZAC.	25853	LA FE	351.8049	EL SALVADOR	ZAC.
216439	ZACATECAS, ZAC.	25926	LA SUERTE	1394.5719	EL SALVADOR	ZAC.
202846	EX-SOMBRETERE, ZAC.	9623	LA LAGUNA	4501.0823	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
221449	ZACATECAS, ZAC.	8/1.3/1041	RUTH	97.736	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	ZAC.
200443	ZACATECAS, ZAC.	15588	SAN JOSE 15 FRACCION II	0.797	GENERAL PANFILO NATERA	ZAC.
202494	ZACATECAS, ZAC.	15675	AMPL. CATA NEGRA	98.6147	GENERAL PANFILO NATERA	ZAC.
213150	ZACATECAS, ZAC.	24703	CHABELA	42.3705	GENERAL PANFILO NATERA	ZAC.
205938	ZACATECAS, ZAC.	16232	LAS DELICIAS	20	GUADALUPE	ZAC.
211086	ZACATECAS, ZAC.	19776	SHARPS	57221	JUAN ALDAMA	ZAC.
188364	SALTILLO, COAH.	321.1/7-246	SAN FRANCISCO	256.857	MAZAPIL	ZAC.
200727	SALTILLO, COAH.	7/1.3/496	SAN FRANCISCO 2	50	MAZAPIL	ZAC.
202481	SALTILLO, COAH.	13776	MARY CARMEN	28.0163	MAZAPIL	ZAC.
213273	SALTILLO, COAH.	13957	VALENCIANA II	80	MAZAPIL	ZAC.
204962	SALTILLO, COAH.	13946	LA FE	48.2066	MELCHOR OCAMPO	ZAC.
211169	AGUASCALIENTES, AGS.	8/1.3/829	AMPL. EL LANGARIN FRACC. 2	489.6905	MEZQUITAL DEL ORO	ZAC.
204897	ZACATECAS, ZAC.	15881	EL LOBO 1	15.8153	PANUCO	ZAC.
205048	ZACATECAS, ZAC.	15882	EL LOBO 2	8.3238	PANUCO	ZAC.
217798	ZACATECAS, ZAC.	8/2/4	JENNA	412.0123	PANUCO	ZAC.
202713	EX-SOMBRETERE, ZAC.	8/2.4/604	EL MERCURIO II	1561	SAIN ALTO	ZAC.
204625	ZACATECAS, ZAC.	15839	SAN MANUEL	8.3405	VETAGRANDE	ZAC.
213370	ZACATECAS, ZAC.	24821	NAZARENO	677	VILLA DE COS	ZAC.
213650	ZACATECAS, ZAC.	24820	LAS BATEAS	3150	VILLA DE COS	ZAC.
190463	AGUASCALIENTES, AGS.	321.1/8-210	CALI	13	VILLA GONZALEZ ORTEGA	ZAC.
211659	ZACATECAS, ZAC.	21346	LA CHIRIPA 4	107.5024	VILLA HIDALGO	ZAC.
206164	ZACATECAS, ZAC.	16536	MARAVILLAS	30	VILLANUEVA	ZAC.
204007	ZACATECAS, ZAC.	15813	DOLORES 1	545.5154	ZACATECAS	ZAC.
204237	ZACATECAS, ZAC.	15814	DOLORES 2	112.5	ZACATECAS	ZAC.
204238	ZACATECAS, ZAC.	15814	DOLORES 2 FRACC. 1	7.5	ZACATECAS	ZAC.
204694	ZACATECAS, ZAC.	15846	SAN JUAN	56	ZACATECAS	ZAC.
205049	ZACATECAS, ZAC.	15884	CARTAGENA 2	9.7747	ZACATECAS	ZAC.
205051	ZACATECAS, ZAC.	15885	CARTAGENA 3	4.1304	ZACATECAS	ZAC.
205052	ZACATECAS, ZAC.	15885	CARTAGENA 3 FRACCION 1	0.272	ZACATECAS	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de abril de 2005.- Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Minas, firma el Director de Cartografía y Concesiones Mineras, **Julio Alfonso Hernández López**.- Rúbrica.